



"EL CUMPLIMIENTO EN LOS
INCIDENTES DE INEJECUCION DE LAS
SENTENCIAS EN EL AMPARO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

EDUARDO AGUSTIN VARGAS GUILLEN

ASESOR: LIC. MANUEL PLATA GARCIA

272260

MEXICO, D.F.

TESIS CON

EXITE DE ANONIM

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGÓN

DIRECCION

ESCUELA NACIONAL
DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN
MEXICO

EDUARDO AGUSTÍN VARGAS GUILLEN
P R E S E N T E .

En contestación a la solicitud de fecha 11 de septiembre del año en curso, relativa a la autorización que se le debe conceder para que el señor profesor, Lic. MANUEL PLATA GARCÍA pueda dirigirle el trabajo de tesis denominado, "EL CUMPLIMIENTO EN LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO", con fundamento en el punto 6 y siguientes, del Reglamento para Exámenes Profesionales en esta Escuela, y toda vez que la documentación presentada por usted reúne los requisitos que establece el precitado Reglamento; me permito comunicarle que ha sido aprobada su solicitud.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
San Juan de Aragón, México, 21 de septiembre de 1978
EL DIRECTOR

Lic. CARLOS EDUARDO LEVY VAZQUEZ



- c c p Secretaría Académica.
- c c p Jefatura del Area de Derecho.
- c c p Seminario de Garantías Individuales, Soc. y Juicio de Amparo, matutino.
- c c p Asesor de Tesis.

CELV/AIR/MCA/IIa.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CAMPUS ARAGÓN

SECRETARÍA ACADÉMICA

VERDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Dr. JUAN JOSÉ VIEYRA SALGADO
Jefe de la Carrera de Derecho,
Presente.

En atención a la solicitud de fecha 4 de febrero del año en curso, por la que se comunica que el alumno EDUARDO AGUSTÍN VARGAS GUILLÉN, de la carrera de Licenciado en Derecho, ha concluido su trabajo de investigación intitulado "EL CUMPLIMIENTO EN LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted, se autoriza su impresión; así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del Examen Profesional.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
San Juan de Aragón, México, 4 de febrero de 1999
EL SECRETARIO

Lic. ALBERTO IBARRA ROSAS

c c p Asesor de Tesis.
c c p Interesado.

AIR/vr

EL CUMPLIMIENTO EN LOS INCIDENTES DE
INEJECUCION DE
LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO.

A MIS PADRES:

Por darme la oportunidad de ser alguien en la vida.

Por su dirección encaminada en la vida diaria, por su apoyo y comprensión; por su paciencia; por su amor y cariño.

Por su sacrificio tan grande y esfuerzo.

Gracias...

A MI HERMANO:

Por tu valentía a los retos y nuestra compañía brindada.

A MIS COMP AÑEROS:

Por sus consejos y por mostrarme su amistad durante mi estancia en las labores diarias del trabajo. Así como a la licenciada Emma Margarita Guerrero Osio, quien es una excelente jurista y que me dio la oportunidad y alcances en esta profesión.

Asimismo a mis amigos de muchos años, Daniel, Oswaldo, Abraham, Iván, Jonhatan, Alan, Mario, Miguel, por darme su verdadera amistad y me han visto ser profesionista.

También a cada uno de los profesores y maestros de la universidad, como lo es el Lic. Manuel Plata García, por su tiempo y por enseñarme la profesión extraordinaria de la abogacía, y especialmente a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Campus Aragón, por ofrecerme sus instalaciones y mi formación profesional.

A Ti Araceli:

Por que estás siempre a mi lado en lo bueno y en lo malo, por tus consejos; por tu compañía y cariño compartidos; por todo el tiempo que hemos estado desde la adolescencia, nuestra juventud y ahora nuestra madurez y matrimonio unidos, te amo...

EL CUMPLIMIENTO EN LOS INCIDENTES DE INEJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. Concepto.....	1
1.2. Medio de Control Constitucional.....	4
1.3 Las partes en el juicio de Amparo.....	6
1.3.1. Quejoso o Agraviado.....	6
1.3.2..Autoridad o Autoridades Responsables.....	10
1.3.3. Tercero Perjudicado.....	11
1.3.4 Ministerio Público Federal.....	12
1.4. Principios Fundamentales que rigen el juicio de Amparo.....	14
1.4.1. Principio de Iniciativa o Instancia de Parte.....	15
1.4.2. Principio de la existencia del agravio personal y directo.....	16
1.4.3. Principio de la relatividad de la sentencia.....	17
1.4.4. Principio de definitividad.....	18
1.4.5 Principio de estricto derecho.....	20

CAPITULO SEGUNDO

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1 Concepto de Sentencia.....	23
2.2 Disposiciones de la Ley de Amparo sobre las sentencias.....	25
2.2.1 Contenido de las sentencias en el juicio de amparo.....	28
2.3 Clasificación de las Sentencia.....	29
2.3.1. Interlocutorias.....	30
2.3.2 Definitivas.....	32
2.3.3. Las que niegan	32
2.3.4. Las que conceden.....	34
2.3.5. Las que sobreseen.....	37

CAPITULO TERCERO

EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1 Ejecución de Sentencia.....	41
3.2 Cumplimiento de las Sentencias.....	44
3.3 Autoridades obligadas a la ejecución de la Sentencia protectora del Juicio de Amparo.....	47
3.4 EL cumplimiento de las Sentencias frente a terceros extraños.....	53

CAPITULO CUARTO.

LA PROBLEMÁTICA DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.1 La Ejecución de las Sentencias en materia de Amparo.....	61
4.2 Incumplimiento total de la Sentencia de Amparo.....	63
4.3 Retardo en el cumplimiento de la Sentencia.....	68
4.4 Exceso o defecto en la ejecución de las sentencias.....	73
4.5 Facultades de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación..	78
4.6 Incidente de inejecución de sentencia.....	84
CONCLUSIONES.....	91
BIBLIOGRAFIA.....	99

INTRODUCCION.

En el siguiente trabajo pretendo analizar que en el juicio de garantías se tramitan los artículos de previo y especial pronunciamiento que dan lugar a los incidentes, mismo que derivan a la solicitud del acto reclamado, en donde se sostiene que los verdaderos incidentes solamente tienen existencia dentro del proceso, por ello me permito a hacer cuestiones que estén previstas con el ánimo de ser resueltas mediante el transcurso de la investigación del tema; determinando que el mismo prevalece hasta en tanto la sentencia que resuelve el juez de distrito en lo principal cause ejecutoria.

Sin embargo, dentro de un afán de dar claridad al proceso de la incidencia en el juicio de Amparo, no se podría comprometer la juridicidad del mismo. y de la resolución de cuestiones para el éxito de una sentencia justa y congruente, por ello aborde el tema de Incidentes, para poder determinar la problemática que existe en el amparo y de la fundamentación de la Suspensión en el Acto reclamado.

Algunas veces las partes o lo órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se puedan plantear cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio. Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante su preparación o desarrollo y se repone al trámite incidental.

La Constitución es la expresión máxima de las leyes que conforman la vida jurídica y política de un pueblo. Por ningún motivo deben traspasarse los

...

social, brota la anarquía y la injusticia. Sin embargo, cuando estos medios sufren una fractura se pierde ese estado de derecho que debe imperar en todo órgano jurídico y político, entonces es la misma ley fundamental prevé los medios para que no sea transgredida de esos medios es el juicio de amparo.

En efecto, lo que no estamos familiarizados o nos iniciemos en el estudio del juicio de garantías, a fin de tener una idea global y poder ubicar en las distintas etapas procesales a cada uno de los variados incidentes que pueden suscitarse. Para quienes dispongan de conocimientos sobre el tema, podrá servir como una rápida referencia a detalles, términos o criterios jurisprudenciales de aplicación concreta y particular sobre cada uno de los incidentes.

Ahora bien, sin la extensión ni la profundidad que exige todo tratado, el objetivo del presente ensayo, denominado "La Observancia en los Incidentes de la Inejecución de la Sentencia en el Juicio de Amparo", es el destacar alguna aspectos que no se pretende agotar todos los temas que le son inherentes.

El observar la importancia y la trascendencia que tienen las sentencia de amparo, los problemas que surgen a raíz de que son emitidas, así como todo lo relacionado con su cumplimiento, fueron las causas que me motivaron a realizar el presente trabajo.

En el primer capítulo de esta tesis, hago mención del amparo en forma general, de sus antecedentes, la definición, así como las partes en el Juicio de Amparo, también los principios fundamentales que rigen el Procedimiento de Amparo.

En el segundo capítulo hago mención de la sentencia en el Juicio de Amparo, el concepto de la misma y su ejecución y, por último, en el Tercero, del cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, para concluir con el incidente de inejecución de sentencia.

En el tercer capítulo tomo en cuenta el cumplimiento de las resoluciones en el procedimiento en su Ejecución y cumplimiento de las misas, y por ende de las autoridades que están obligadas a acatar el cumplimiento para finalizar con los incidentes que se originan con la inejecución de las sentencias.

El Método para aplicar la investigación será el método lógico, ya que como es una investigación de tipo documental se basa sólo en hechos sólidos y estrictos de derechos plasmados en *doctrina, jurisprudencia y legislaciones*; para finalizar el tiempo estimado para concluir mi tema será aproximadamente durante la trascendencia que se llegase a apreciar en el tema elegido para la *conclusión del mismo*.

1.1 CONCEPTO DE AMPARO.

El medio de defensa legal que nuestra ley suprema ha creado para resguardo eficaz de las garantías individuales (veintinueve primeros artículos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos), que pueden ser violadas por las autoridades o por el poder legislativo al expedir nuevas leyes, se encuentra instituido en los artículos 103 y 107 constitucionales, los que están regulados por su ley reglamentaria, la Ley de Amparo.

Una vez determinadas las bases constitucionales y la Ley Reglamentaria que regula el amparo, pasaremos a definirlo. Ante la infinidad de concepciones únicamente la de los autores mas connotados de nuestra época :

El licenciado Arturo Serrano Robles, ex-Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el amparo en los términos siguientes "el juicio de amparo es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es, el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante".¹

El doctor Burgoa lo describe como : " Un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su

¹ ARTURO Serrano Robles y coautores, "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", 2da. edic., edit. Themis, México, 1989, p.12

esfera jurídica y que considera contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo en su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que la origine".²

El Licenciado Juventino v. Castro lo define de la siguiente manera : "el amparo es un proceso concentrado de -anulación de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad ; y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de las leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución ; contra los actos conculcatorios de dichas garantías ; o contra de las invocaciones recíprocas de las soberanías ya federales y estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección a efecto de restituir la cosas en el estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con ella exige -si es de carácter negativo-"³

Para el maestro Alfonso Noriega el amparo es : "Un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión a la soberanía de la Federación en la de los Estados o

² IGNACIO Burgoa Origuela. "EL JUICIO DE AMPARO". 30a. edición ; México. editorial porrúa, s.a 1986. p.177

³ JUVENTINO V. Castro. "GARANTIAS Y AMPARO." 4a. edición ; México editorial porrúa, s.a. 1983. p. 287.

viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reparación del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."⁴

De las definiciones transcritas, se desprenden ciertos elementos en común, los cuales nos permiten llegar a una conclusión del juicio de amparo, dichos elementos son :

a) que el amparo es un juicio o proceso.

b) Su iniciación o promoción es por vía de acción.

c) El objeto de dicho juicio es analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad.

d) La finalidad del amparo es analizar el acto reclamado y declarar la invalidez, en su caso. El licenciado Juventino v. Castro y el maestro Noriega, contemplan no solo los actos de carácter positivo, sino también los de carácter negativo, y, en su caso, el segundo de ellos aduce que otra finalidad es "... la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada..."⁵

De los elementos a los que hemos hecho referencia podemos deducir que el amparo es, substancialmente "Un juicio que decide sobre la validez o no de los actos de autoridad, a la luz de la Constitución".

El concepto de algunos de nuestros tratadistas que estudian el juicio de amparo, lo consideran como una institución de carácter político. A través de la cual se

⁴ ALFONSO Noriega. "LECCIONES DE AMPARO" 2a. edición porrua, s.a. México, 1980 p.56.

⁵ ALOFONSO NORJEGA. op. Cit.

obtiene la protección de la constitucionalidad y legalidad, como un medio de mantener incólime la constitución y resguardar las garantías que la misma establece cuando ésta ha sido o pretende ser objeto de atentados por parte de las autoridades ; en consecuencia, su finalidad es la de servir como medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. Es por ello que el sistema de control constitucional, ejercido por el órgano jurisdiccional Federal, evita los excesos de poder y encauza a las autoridades dentro de esa ruta de legalidad y observancia de nuestra carta magna.

1.2 MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las leyes y demás normas de observancia general en México, está a cargo en forma exclusiva, del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, tendiente al órgano abocado para calificar la constitucionalidad de leyes de amparo contra leyes se califica como sistema de control de la supremacía constitucional por órgano judicial, a diferencia d ellos llamados sistemas de control político. Al respecto, los sistema de control constitucional establecidos en los distintos regímenes jurídico-políticos para anular o invalidar los actos y leyes que sean contrarios a la Ley fundamental, perfectamente caracterizados son dos :

1. Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional, y
2. Control de constitucionalidad por órgano político.

Es el poder Judicial, y primordialmente su cúspide, la Suprema corte de Justicia, como guardián de la Ley Suprema , el que inscribe el equilibrio de los poderes y el que lo ha realmente efectivo en los hechos.⁶

El Sistema de control político. Es el que encomienda la defensa de la Constitución a un cuarto poder a los tres tradicionales, a quien se encomienda como misión principal o exclusiva de la de anular las leyes o actos inconstitucionales ; El sistema de defensa constitucional, por órgano neutro. Es el que efectúa el Estado, por conducto de uno de sus propios órganos para invalidar leyes o actos de autoridad. Sin embargo, dichas facultades son de equilibrio jurídico político dentro del Estado, mas no de control Constitucional propiamente dicho, ya que no tienden necesariamente a evitar la violación de orden constitucional que cometan o vayan a cometer los órganos p autoridades equilibradas. Dentro de este sistema quedaría el Senado, quien por disposición contenida en las fracciones V y VI del artículo 76 Constitucional, tiene facultades exclusivas para siembre y cuando las constituciones de los Estados no prevean el caso, y resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se hayan interrumpido el orden constitucional.

⁶ POLO BERNAL , EFRAIN, Polo Bernal. "EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES" Edit. Porrúa,, México, 1991 p.8,9.

1.3. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Conforme a la Ley de Amparo en su artículo 5°. Dice." Son partes en el juicio de amparo:

- I. EL agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsable;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
- IV. EL Ministerio Público de la Federal."

1.3.1. QUEJOSO O AGRAVIADO.

Uno de los principios fundamentales del juicio de amparo es el principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada.

La relevancia del principio se hace al consagrarse en el artículo 107, fracción I de la Constitución, que dispone como la primera base a la cual se sujetarán las controversias de que habla el artículo 103 de la misma ley Suprema, lo siguiente:

!... El juicio de amparo se seguirá siempre instancia de parte agraviada... "

Es así como definimos al agraviado o quejoso, como el titular de la acción d amparo; es decir es aquel que tiene la facultad de promover el juicio de garantías ante el órgano que tiene la facultad de promover el juicio de garantías ante el órgano jurisdiccional correspondiente, solicitando la protección de la Justicia Federal, ya que considera que el acto que va a ejecuta o está ejecutando la

autoridad es lesivo o a sus derechos, ya sea porque considera que dicho acto viola en su detrimento las garantías constitucionales, o si proviene de autoridad federal, estime que vulnera o restringe la soberanía de los estados, o porque estos los hayan emitido y con ello invadan la esfera de la autoridad federal.

El artículo 4º. De la Ley de Amparo, establece que solamente puede considerarse como parte agraviada, quienes perjudique el acto que se reclama, al mencionar:

"artículo 4º.- EL Juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame..."⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace referencia a lo anterior dictaminando que:" ... no significa que sea un requisito indispensable la existencia de un perjuicio en el patrimonio de quien solicite la protección de la Justicia Federal, porque conforme al artículo 107 constitucional, la controversia a que se refiere el artículo 103 se seguirá a instancia de la parte agraviada y por tal debe entenderse todo aquel que haya sufrido un agravio, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos o interés, tomándose la palabra "perjuicios" no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los derechos o intereses de una persona (Ver jurisprudencia número 1285 "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO". Salas. Apéndice de 1988.)"⁸

⁷ IBID. P.12

⁸ GENARO Góngora Pimentel. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1995. pp 279-280.

Es menester señalar, que la parte agraviada, es decir, aquella que ha sufrido una ofensa, daño, perjuicio o menoscabo en su interés, debe acreditar que el acto que está reclamando, en verdad le afecta las garantías que considera le fueron violadas, para así considerarse dentro de la hipótesis de quejas o agraviado;" es decir, no puede ser parte agraviada aquel a quien el acto reclamado no perjudica directamente, en sus propiedades, posesiones o derechos. Si el perjuicio pudiera ser indirecto, el juicio de amparo se volvería una verdadera acción popular."⁹

Ahora bien, el quejoso, o sea el que presenta la queja formulando la demanda, puede igualmente identificarse como el agraviado por el acto de autoridad, y que considera es violatorio de garantías constitucionales.

De conformidad con el artículo 4o. de la ley, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto lo la Ley que se reclame, que como ya hemos expresado confirma el principio de que el proceso de amparo siempre y únicamente se instaura y prosigue a instancia de la parte agraviada, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 107 constitucional. Y así el artículo 6o. señala el menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, cuando este se halle ausente o impedido, rompiendo así con el sistema que al respecto establece el derecho civil. Agrega esta disposición que en estos casos el juez el dictar las providencias que resulten obligado que se verifique a través del representante especial, sino solo con

⁹ IBID. p.280

posterioridad al acto inicial, que como se ve puede producir consecuencias legales, sin plantearse a este respecto problemas de capacidad procesal.

El propio artículo 6o. autoriza al menor de edad -que ya hubiere cumplido catorce años- a hacer en el escrito de demanda la designación del representante a que nos venimos refiriendo, lo cual se traduce en una forma especial de expedir un mandato, por parte de un menor de edad, no previsto y fundado de acuerdo con las disposiciones ordinarias.

El artículo 7o. de la Ley - que a la fecha resulta anacrónico a la vista de las modificaciones constitucionales y ordinarias que se han promulgado con posterioridad-, dispone que la mujer casada puede pedir amparo sin la intervención del marido, pero que en su tiempo apuntó un concepto muy liberal que se extendió con posterioridad al igualar a todos los niveles al hombre y a la mujer frente a la Ley.

El artículo 8o. establece que las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes. En el siglo pasado mucho se discutió el que las garantías constitucionales corresponden únicamente a las personas físicas, que son las que pueden tener libertades y derechos reconocidos a la persona humana. Por ello se rechazaban las demandas interpuestas a nombre de sociedad o asociaciones.¹⁰

La jurisprudencia de la Suprema Corte fue la que en esas fechas resolvió dicha polémica, reconociendo que las personas morales si tiene patrimonio e

¹⁰ JUVENTINO V Castro. "GARANTIAS Y AMPARO", editorial Porrúa, México, 1983, p. 361

intereses constitucionalmente reconocidos, que deben ser protegidos para el caso de un inconstitucional ataque por parte de una autoridad. El artículo 8o. de la Ley actual tan solo reconoce plenitud dicho criterio.

1.3.2.AUTORIDAD RESPONSABLE.

La autoridad responsable, es aquella contra la cual el gobernado (agraviado), solicita ante el órgano jurisdiccional competente el amparo y protección de la Justicia Federal es de ella de quien proviene el acto que se estima violatorio de garantías o que transgrede el campo competencial que la propia constitución delimita, tanto para la Federación como para los Estados y el Distrito Federal, en los supuestos previstos por las fracciones II y III, del artículo 103, Constitucional.

Por su parte el doctor Ignacio Burgoa no dice que "autoridad es aquel órgano estatal de facto o de jurem investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concreta, de hecho o jurídica, con transcendencia particular y determinada, de una manera imperativa."

El artículo 11 de la Ley de Amparo, define de manera concreta lo que se debe de entender como autoridad responsable en el juicio de garantías, al establecer:" Art.11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".¹¹

¹¹ NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, 57 Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1992, p.53.

De la anterior definición, se derivan dos tipos de autoridad a saber, las que por una parte mandan, resuelven, ordenan, etc. y, las que ejecutan, obedecen, son las que cumplen el mandato de las que ordenan, clasificación que en algunos casos trasciende en el resultado de la sentencia, cuando por ejemplo no se señala a las primeras, sino únicamente a las segundas, caso este en que se puede correr el riesgo de que el juicio se sobresea por estar ante actos, que son consecuencia de actos que fueron consentidos.

1.3.3.TERCERO PERJUDICADO.

Conforme al Art. 5º. De la Ley de Amparo el tercero perjudicado tiene ese carácter cuando:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforma a la ley, tengan derecho a la reparación del daño a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicio de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hay gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencia dictadas por autoridades distintas de la judicial del trabajo, o que; sin haberlo gestionado, tengan el interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

Así el tercero perjudicado es la persona física o moral a la que se le da el carácter de posible afectado en un juicio promovido para solicitar la protección de garantías constitucionales, y a quién se emplaza para que comparezca, si lo desea, a manifestar su interés en el mismo. Requisito formal de toda demanda de amparo necesario para proceder su tramitación.

1.3.4. EL MINISTERIO PUBLICO.

Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.¹²

La actividad que el Ministerio Público realiza en los juicios de amparo, esta prevista por la fracción XV, del artículo 107 de la Constitución Federal de la República o el agente del Ministerio Público Federal de la República, la cual establece: "El procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo;

¹² IBID. P.411,412

pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;"

La mayor parte -si no es que la totalidad-, de las legislaciones procesales de la República han eliminado del tratamiento incidental las cuestiones de reparación del daño, substituyendo dichos procedimientos por el sistema de coadyuvancia del ofendido o víctima del delito con el Ministerio Público que ejercita la acción penal y además la reparatoria, desconociéndoles a aquéllos su calidad de partes directamente legitimadas en el proceso penal correspondiente, bajo el argumento de que la acción persecutoria es pública, y sólo corresponde al órgano oficial que el Ministerio Público, razón por la cual el ofendido por el delito debe actuar- en lo que toca a su acción típicamente reparatoria, de carácter civil, por el daño sufrido al ejecutarse el delito-, bajo el amparo discrecional de dicho funcionario. LA sentencia concluye pronunciándose, ante todo, respecto a la responsabilidad penal del procesado, a través de la acción pública ejercida por el Ministerio Público.

Si ya no existe la tramitación incidental de estas cuestiones, y el artículo 10 de la Ley de Amparo sólo permite al ofendido por el delito accionar en cuestiones que amanen de un incidente inexistente, la conclusión es que la acción de amparo le está vedada a dichos agraviados.

El Ministerio Público interviene en el juicio constitucional, como parte autónoma, distinta y ajena a las demás, ya que su intervención es como representante del interés general de la sociedad, a fin de que el procedimiento se

desarrolle apegado a derecho.

EL artículo 113 de la Ley de la materia, destaca una importante función destinada al Ministerio Público Federal, consistente en que puede promover conforme a derecho todos los recursos que serán procedente para que se cumplan las sentencias de amparo, y cuidar que todo asunto no sea archivado hasta en tanto no sea debidamente cumplimentado o ejecutado; en concreto, se podrá decir que el Ministerio Público Federal es parte reguladora o equilibrada del procedimiento constitucional.

1.4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es regido como todo procedimiento por reglas o principios fundamentales, como regla general, son lineamientos que se consagran tanto en la Constitución Federal, como en la Ley de Amparo, los cuales sustentan y delinear el camino a seguir en el presente juicio, que obviamente admite las excepciones que la propia ley de la materia señala.

Estos principios fundamentales son:

- a) el de iniciativa o instancia de parte agraviada;
- b) el de la existencia del agravio personal y directo;
- c) el de la relatividad de la sentencia;
- d) el de definitividad del acto reclamado y;
- e) el de estricto derecho.

1.4.1.Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.

Este principio no establece que para poder solicitar el amparo solamente puede iniciarse a petición expresa de la persona agraviada, es decir el individuo, (persona moral o física), que ha sufrido por parte de la autoridad una agresión a sus garantías individuales, el cual deberá promover directamente el juicio constitucional, toda vez que nunca el órgano jurisdiccional del juicio de garantías, procederá de oficio.

La fracción I, del artículo 107 de la Constitución Federal, nos indica lo siguiente:" art. 107... I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;... "¹³,en tal forma podemos decir que de la propia Constitución se desprende, que para promover y ejercitar la acción constitucional, necesariamente la o las personas que han sufrido el agravio por parte de la autoridad, tendrán que presentarse ante los Tribunales competentes y solicitar se ejercite dicha acción, de esta manera resultará procedente la intervención de la autoridad judicial federal y nunca será de oficio, al respecto el doctor Ignacio Burgoa nos dice: "EL principio de que tratamos está corroborado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte en la tesis número 92 que aparece en la página 208 del apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, estando concebida en los siguientes términos: EL juicio de amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada

¹³ Ibid.

perjudique el acto que se reclama:"¹⁴

Por su parte el artículo 4º. De la Ley de Amparo nos traduce:" Art. 4.- EL juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional , el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los caos en que esta ley lo permite expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."¹⁵

1.4.2. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El siguiente principio lo encontramos tutelado en la fracción I , del artículo 107 de la Constitución al señalarnos que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y esto lo encausamos a la vez, en el sentido de que la violación que cometa la autoridad responsable a la persona física o moral, deberá traducirse en un daño o perjuicio que afecte exclusivamente su esfera jurídica y que dicho daño o perjuicio sea actual o inminente.

El agravio debe ser directo, recaer en una persona determinada y en un momento determinado.

Ahora bien, para poder precisar claramente lo que se entiende por agravio

¹⁴ op cit.pp 269.

¹⁵ "NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA". 57 edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1992, pp. 51.

personal o directo, el ministro Arturo Serrano Robles, nos habla a este respecto en los siguientes términos:" el agravio debe de recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético,..."¹⁶

De lo anterior debemos entender el agravio como un daño o perjuicio causado por la autoridad a una persona, sea esta física o moral, de sus derechos fundamentales plasmados en la Constitución, esto es, que el acto de autoridad cause daño que implique una violación directa a las normas constitucionales, o contravención a cualquiera de los supuestos que prevé el artículo 103 de la propia Ley Suprema.

1.4.3.PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

Este principio lo encontramos regulado en el artículo 107 fracción II, de la Constitución Federal , al establecer:" art. 107... fracción II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare..." .En términos generales, este principio consiste en que el Tribunal de Amparo, al resolver la controversia Constitucional o un recurso dentro del juicio, deberá hacer valer en forma oficios todo aspecto de inconstitucionalidad que advierta con respecto el acto reclamado, a pesar de que el quejoso o de que el recurrente no lo

¹⁶ ARTURO Serrano Robles. "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", 4ª. Edición, ed. Themis, México,

10

hayan planteado dentro de sus conceptos de violación, o agravios, en su caso.

Juventino V. Castro define la suplencia de la deficiencia de la quejosa de la siguiente forma:" Es una acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y autoformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales."¹⁷

1.4.4. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Su fundamento constitucional se encuentra en al artículo 107, fracciones III, IV y V.

Su fundamento legal está en el artículo 73, fracciones XIII, XIV, y XV de la Ley de Amparo. De acuerdo con lo previsto por tales ordenamientos, para que proceda el juicio de amparo, se requiere necesariamente que previamente a su promoción, el gobernado haya agotado todos los recursos o medios de defensa idóneos que establezca la ley ordinaria, por los que pueda ser modificado, nulificado o revocado el acto de autoridad que se pretenda reclamar, es decir , el principio de definitiva estriba que el juicio de amparo procederá únicamente contra actos definitiva, o sea contra aquéllos cuyos efectos jurídicos no pueden ser modificados, ya sea por agotamiento de los medios de impugnación ordinarios, o por inexistencia de los mismos.

Sin embargo este principio observa algunas excepciones atendiendo a ciertas circunstancias que por su trascendencia se deja al gobernado sin la necesidad de agotar recurso alguno.

Algunas de esas excepciones son las siguientes:

- a) En caso de que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (art. 73, fracc. XII de la Ley de Amparo).
- b) En cuanto a la formal prisión y casos en que esté involucrada la libertad personal, es posible acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar recurso alguno.
- c) En materia administrativa no será necesario agotar los respectivos recursos, en caso de que en el amparo se invoque la violación directa a preceptos constitucionales que consagren garantías individuales.
- d) Igualmente en materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la establece exigiendo más requisitos que los que señala el artículo 124 de la ley de Amparo. (artículos 107 Constitucional, fracc. XV, de la Ley de Amparo).
- e) En caso de que una persona no sea legalmente emplazada a juicio, no está obligada a agotar los recursos ordinarios.
- f) De igual forma, el tercero extraño puede ocurrir al amparo directamente, sin la obligación de agotar previamente los recursos ordinarios. (art. 73,

¹⁷ Ibid.

fracc. XIII).

1.4.5.PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El principio de estricto derecho consiste en que el juzgador del juicio de amparo al analizar la demanda de garantías la demanda de garantías, deberá limitarse únicamente a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, mediante el análisis de los argumentos expuestos en los conceptos de violación, no podrá ampliar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos o hechos que no estén contenidos en los mismos, y si se trata de un recurso, debe concretarse exclusivamente a examinar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos en dicho recurso.

En oposición a este principio general del juicio de amparo, está la denominada figura de "la suplencia de la deficiencia de la queja", que la propia Ley de Amparo establece en su artículo 73 bis, estableciendo en que momento y en que circunstancias la comentada suplencia, ya en contra del principio de estricto derecho; en materia laboral en favor del reo en materia agraria a favor del ejidatario o comunero y en materia penal en favor del reo.

El principio señalado, fuera de los casos de excepción establecidos, es trascendental en el resultado de la sentencia, ya que es de manera muy rigorista, porque impone la obligación al órgano de control constitucional el de resolver limitándose exclusivamente al análisis de los conceptos de violación, aún y cuando se tiene conocimiento de que el acto reclamado es inconstitucional, y se

tenga que negar la protección constitucional, por no haberse hecho valer el razonamiento adecuado, por parte del quejoso en su demanda de garantías.

Carlos Arellano García opina que "los amparistas mexicanos suelen denominar al principio procesal de congruencia, principio de "estricto derecho". Tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteada el quejoso."¹⁸

En oposición a este principio, surge el de suplencia de la queja deficiente.

En términos generales, este principio consiste en que el Tribunal de Amparo, al resolver la controversia Constitucional o un recurso dentro del juicio, deberá hacer valer en forma oficiosa todo aspecto de inconstitucionalidad que advierta con respecto al acto reclamado, a pesar de que el quejoso o de que el recurrente no lo hayan planteado dentro de sus conceptos de violación, o agravios, en su caso.

Juventino V. Castro define la suplencia de la deficiencia de la queja de la siguiente forma:" Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su

¹⁸ CARLOS, Arellano Garcia, "EL JUICIO DE AMPARO", edit. Porrúa, 5ª. Edic. México, 1989 pp. 398.

perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes." ¹⁹

¹⁹ Op. Cit. Pp. 678.

CAPITULO SEGUNDO

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.1.CONCEPTO DE SENTENCIA.

Para poder realizar alguna consideración acerca del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, debemos primeramente precisar el concepto de sentencia, para así poder en seguida determinar su potestad jurídica y quiénes son los órganos facultados para emitir las, haciendo referencia a ello en el presente capítulo.

Para lograr los fines señalados, debemos determinar el significado de la palabra sentencia.

El vocablo sentencia, etimológicamente proviene del latín "sintiéndolo", que significa "sentir", "dictámen", "parecer", u "opinar", de tal forma que si entendemos a su significado gramatical dentro del ámbito jurisdiccional, es un acto procesal por medio del cual se opina o se manifiesta el sentimiento sobre una cuestión planteada, es decir, es el acto a través del cual el sentimiento del juzgador se manifiesta en una resolución, con la salvedad que dicho sentir no es una resolución, con la salvedad que dicho sentir no es arbitrario o caprichoso, sino que se sustenta en todas aquellas actuaciones realizadas durante el procedimiento jurisdiccional; es en consecuencia un acto dentro de un proceso que viene a ser la

opinión final sobre el conflicto planteado ante el órgano constitucional.

El capítulo X del Título Primero de la Ley de Amparo - que comprende los artículos 76 al 81, inclusive-, hace referencia a las sentencias que se dictan en el proceso de amparo, pero ninguna de dichas disposiciones define lo que es sentencia.

Eduardo Pallares, define a la sentencia como: " el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". Pero esto último no resulta ajustable a la sentencia de amparo ya que, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220, debe entenderse que las sentencias exclusivamente son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio.²⁰

Escriche explica que la palabra sentencia proviene del verbo latino *sentire*, concretamente de la palabra *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso, referida evidentemente a lo que siente y valora respecto a la demanda, las excepciones y las probanzas aportadas al juicio.

Debe recordarse que en los términos del artículo 35 de la Ley de Amparo, no se sustanciarán más artículos que los expresamente establecidos por la ley, y que los demás incidentes que surgan -si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento-, se decidirán de plano y sin forma de sustanciación. Fuera de esos casos, y de la suspensión, los incidentes se fallarán juntamente

²⁰ Op. Cit. Pp.495.

con el amparo en la sentencia definitiva.

3.2. DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO SOBRE LAS SENTENCIAS.

El artículo 76 de la Ley contiene en su primer párrafo la llamada fórmula Otero, o sea el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, que sólo aprovechan a quienes interpusieron la demanda y no a personas ajenas al juicio.

"art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hace una declaración general respecto de las ley o acto que la motivare."

Y esto nos lleva a recordar los principios fundamentales de las sentencias de amparo -ya estudiadas-, enmarcados no solamente en el de la relatividad que menciona el primer párrafo del artículo 76, sino además el de naturaleza declarativa de las sentencias, el de la congruencia, y el que ordena apreciar el acto tal y como fue probado ante la responsables.

Los tres siguientes párrafos de dicho artículo 76 establecen la suplencia de la queja deficiente en los casos en que el acto reclamado se funde en las leyes "declaradas" inconstitucionales ; en materia penal, en favor de los reos quejosos, y en materia laboral la de la parte obrera ; y la que debe otorgarse en los procesos de amparo en los cuales los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos. Complementando estos casos de suplencia de la queja, debe tenerse

que existe otra suplencia -obligatorio y no facultativa- en materia agraria, en los amparos en que sean parte los núcleos de población ejidal o comunal, o los ejidatarios o comuneros en lo particular, pero con la especial característica de que ésta suplencia abarca no solamente a la queja, sino también a las exposiciones, comparecencias y alegatos, e igualmente a los recursos que esas entidades o individuos interpongan. Todo esto último respecto a la suplencia agraria se dispone en el artículo 227 de la ley.²¹

ART. 227.- " Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencia y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

El artículo 220 del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo establece tres tipos de resoluciones judiciales, los decretos que son determinaciones de trámite, los autos que deciden cualquier punto dentro del negocio, y las sentencias que son las resoluciones que deciden sobre el fondo del negocio. En la Ley de Amparo, a su vez, dentro del capítulo X, De las Sentencias, únicamente establece como tales que decreten sobreseimiento, concedan o nieguen el amparo.

A pesar de que las resoluciones de un incidente dentro del juicio de amparo revistan los requisitos y las características de designa con ese término, llamándose en algunos casos autos o simples resoluciones, y dentro de la clasificación que hace el código de aplicación supletoria, corresponden a la

²¹ Ibidem. Pp.495-500.

definición que hace de debido a que , deciden sobre cualquier punto del negocio sin resolver el fondo del mismo.

Por otro lado, no estamos de acuerdo en llamar a las sentencia a que se refiere el Capítulo X de la Ley de Amparo como definitivas, desde un punto de vista técnico-jurídico, puesto que sólo las que conceden y las que niegan el amparo lo son, pues resuelven el fondo del asunto, no así las que decretan el sobreseimiento en el juicio, pues únicamente dan por terminado el mismo sin entrar al estudio constitucional contencioso ; sin embargo, así las suele llamar la Ley de Amparo en diversos preceptos (35, 188, etc.). En ese sentido, Juventino V. Castro señala que : "cabe también reflexionar sobre si las sentencias de amparo pueden sobreseer en el juicio, y no conceder -estimar-, o negar -desestimar- la protección constitucional. Si nos hemos de atener a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos civiles, la sentencia de amparo nunca puede concluir sobreseyendo, ya que esta figura no decide el fondo del negocio, sino que resuelve la instancia sin tocar el fondo del negocio que queda imprejuizado. Pero contra esto, nuestra ley cae en una falta de técnica, cuando la fracción II del artículo 77 dispone que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener, cuando se el caso, los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio".²²

²² Op. Cit pp. 524.

2.2.1. CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

El contenido de las sentencia de amparo, se integra con los elementos que constituyem cualquier sentencia dictada por las autoridades de competencia común, siendo dichos elementos los siguientes :

1. *Los resultandos.*- Este primer elemento constitutivo de la sentencia, va a contener una exposición concreta y concisa del mismo asunto que se está resolviendo, así como una narración de los extremos debatidos, en la forma que se hayan presentado en la tramitación del juicio, y un esbozo de los actos procesales a que se haya referido para cada una de las partes en contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles y por la fracción I del artículo 77 de las Ley de Amparo,

Podemos decir que este elemento se encuentra constituido por un resumen de la demanda, del informe justificado y por una descripción de la audiencia constitucional.

2. *Los considerandos.*- Dentro de este elemento se incluyen los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, que vienen a resultar de la observación de lo que cada parte pretende, esta vinculado con las probanzas ofrecidas y desahogadas y, por las circunstancias jurídicas que la ley contienen, según lo establecido por. La fracción ii, del artículo 77 de la ley de materia.

3. *Los resolutivos.* Vienen hacer las conclusiones obtenidas de las consideraciones legales y jurídicas formuladas en determinado caso, y que se

exponen como proposición lógica. En otras palabras dichos puntos resolutivos, son las partes de forma de una sentencia que transforma a la misma en un acto autoritario, por tener la función jurisdiccional, con efectos obligatorios. En síntesis, en tales puntos se resuelve sobre el caso específico planteado ante la autoridad que la dicta y que da el carácter de obligación a las partes, fracción III, del artículo 72 de la Ley de Amparo.²³

2.3. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Si nos basamos en las teorías doctrinales generales del proceso, encontramos normalmente la clasificación de sentencia definitiva y sentencia interlocutorias. Sin embargo, para efectos de este estudio, utilizaremos los términos, por un lado, de sentencia constitucional, a todas aquéllas a las que se refiere el Capítulo X de la Ley de Amparo, pues se abarca además , la imposibilidad de decretar dentro de ella, una forma de dar por terminado el juicio sin resolver el fondo de la controversia, una vez que se ha celebrado la audiencia constitucional, esto es, el sobreseimiento en el juicio ; con el término de sentencia definitiva, nos referiremos a las que conceden o nieguen el amparo; y, con la denominación de sentencias interlocutoria, atendiendo más que nada a su estructura y funcionalidad dentro de juicio, nos estaremos refiriendo a todas a aquéllas que resuelvan alguna incidencia que se presente dentro del proceso

²³ OCTAVIO Hernández A. "CURSO DE AMPARO", 3a. edic. Edit. Porrúa , S.a., México, 1986, pp. 294

judicial :

Sentencia Constitucional.- Es la resolución procesal que emite el órgano jurisdiccional de amparo una vez concluída la audiencia constitucional, que da por terminado el proceso judicial de garantías, decretando, el sobreseimiento en el juicio, la concesión o la negociación del amparo.

2.3.1. Sentencias Interlocutorias.

Es una resolución procesal que efectúa el órgano jurisdiccional de amparo, por la que decide sobre una cuestión incidental que surja en forma conexa con la litis principal.

Con respecto a los conceptos anteriores, podemos afirmar lo siguiente : las tres posturas que puede tomar el juzgador al emitir el fallo constitucional, no necesariamente son excluyentes entre sí es decir, el resultado de la sentencia puede involucrar decisiones en dos, o incluso en los tres sentidos, ello obviamente con respecto de una o diversos actos reclamados, a sea una autoridad, o bien, de varias. Con respecto a la resolución interlocutoria, hemos de señalar, además, que existen algunos incidentes durante el juicio de amparo que se resuelven en forma conjunta con la sentencia constitucional, como lo establece el artículo

Sentencia Definitiva.- Es la resolución procesal emitida por el órgano jurisdiccional de amparo, que resuelve sobre el fondo del negocio principal debatido dentro del juicio de garantías, en la que, una vez determinada la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, decide la concesión

o la negociación o la negociación del amparo : "En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley... Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuere de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión". Además, cabe señalar que existen incidentes cuya resolución reviste la forma de un auto.

Es interesante el comentario de Carlos Arellano García con respecto a las resoluciones incidentales : "... cuando en el amparo hay incidentes de especial pronunciamiento que requieren substanciación, la resolución que se dicte tendrá el carácter de sentencia interlocutoria aunqye no se le quiera dar esa denominación. En efecto, la sentencia interlocutoria es la que resuelve una cuestión controvertida accesorio a ina principal, Si en el amparo el incidente se fallo de plano, sin substanciación de la controversia simplemente existe el planteamiento incidental por una de las partes y sin tomar el parecer de la contraparte se dicta la resolución que en este caso es un auto. Si el incidente se fallo al resolverse el asunto en lo principal con la sentencia definitiva, la resolución que se dicta es definitiva pero, al resolver sobre el incidente se parcialmente interlocutoria, aunque como condenatoria y constitutiva de derechos ; las que lo niegan, son absolutorias y declarativas ; y las que decretan el sobreseimiento en el juicio de amparo son meramente declarativas.

2.3.2. Sentencias Definitiva.

Es la resolución procesal emitida por el órgano jurisdiccional de amparo, que resuelve sobre el fondo del negocio principal debatido dentro del juicio de garantías , en la que, una vez determinada la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, decide la concesión o la negación del amparo.

2.3.3. Las que niegan.

Son aquellas que de igual, van a resolver la situación principal que haya sido sometida al órgano de control constitucionalidad, y declaran que es constitucional el acto reclamado y, consecuentemente, que la justicia federal o ampara ni protege al quejoso en contra del acto que reclama de la autoridad responsable : Es decir, este tipo de sentencias constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, en virtud de que dicho acto se ajusta a lo que establece nuestra carta magna.

Cabe mencionar que siempre que se resuelva adversamente una pretensión del quejoso, hay que examinar la totalidad de los argumentos en que se base aquélla, por lo que cuando se niegue el amparo, deben examinarse todos los conceptos de violación que el quejoso exprese en su escrito de demanda, ya que si éstos son varios y alguno de ellos es fundado y suficiente de justificación, basta con estudiar aquél e inhovararlo para conceder la protección de

la justicia Federal. El órgano de control constitucional, jamás debe caer en el error de amparar con base en el primero y de negar el amparo con apoyo en los segundos, pues tal amparo debe concederse o negarse respecto de determinado acto reclamado.

Estas sentencia dejan a la autoridad en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente, y si ejecuta el acto que de ella se reclamó, lo hará conforme a sus atribuciones porque éstas así lo permiten y no en cumplimiento a la sentencia de amparo, como erróneamente sueñe decirse.

Efectos de las sentencias que niegan el amparo :

- Ponen fin al juicio de amparo, ya que deciden el fondo de la litis constitucional, aún lo hacen en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

- Declaran la constitucionalidad del acto reclamado en virtud de que no se viola garantía alguna en contra del quejoso.

. Dejan al acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo, dándole validez jurídica.

- Dejan sin efecto la suspensión del acto reclamado, si es que ésta se otorgó.

- Permiten que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar al cabo la plena realización del acto reclamado, conforme a sus atribuciones.

Por otro lado, los especialistas de la materia en que las sentencia que niegan el amparo son desistimatoria y de naturaleza declarativas, ya que se

limitan a señalar que es constitucional el acto reclamado porque existen las violaciones que el quejoso aduce.

2.3.4. Las que conceden

La sentencia que concede el amparo es la que resuelve la cuestión principal sometida a la constitución del órgano de control constitucional, y declarar que la justicia Federal ampara y protege al quejoso, en contra del acto que reclama de la autoridad responsable, en virtud a que éste es contrario a lo que establece la ley Fundamental.

Este tipo de sentencia es el resultando del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresador en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formulan, supliendo sus deficiencias cuando éste es legalmente factible, constando la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Los efectos de estas resoluciones se encuentran contenidas en el artículo 80 de la ley de Amparo, al señalar que : "La sentencia que concede el amparo, con el objeto de restituir al agraviado en el pleno goce dela garantía individual violada, restableciendo las cosas en el estado en que guardaba antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo ; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija".

Dicho precepto distingue dos hipótesis, en cada una de las cuales el efecto de la sentencia que ampara es distinto, dichas hipótesis son :

a) Si el acto reclamado es positivo, es decir, si se traduce en un acto propiamente dicho, en un hacer, de la autoridad responsables y no en una abstención o en una negativa de dicha autoridad, el efecto de la sentencia de amparo será, como dice el artículo transcrito, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, establecido las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación.

Por ejemplo, si el amparo se solicitó en contra de una orden de aprehensión en el que no se satisfacen los requisitos del artículo 16 Constitucional, el efecto de la sentencia que concede el amparo contra tal acto, será volver las cosas al estado que guardaban antes de que dicha orden de aprehensión se girara, es decir, se restituye al agraviado en el pleno goce y ejercicio de su libertad personal, garantía que fue violada.

Dentro de esta hipótesis (cuando se trata de actos reclamados de carácter positivo), caben dos supuestos : que dichos actos hayan sido consumados, o bien, que no lo hayan sido, es decir, que permanezcan como simple amenaza, en potencia, como dice el maestro Burgoa, ya sea porque la autoridades reponsible no haya actuado o porque se haya concedido la suspensión respecto a dichos actos :

- En el primer supuesto -cuando el acto ha sido consumado-, el efecto de la sentencia que ampara será exactamente en los términos apuntados en el artículo

80 de la Ley de Amparo, términos que la jurisprudencia, por su parte, confirma al decir que el efecto jurídico de la sentencia que concede el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de la garantía, y nulificar el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

En el segundo supuesto- cuando el acto haya sido consumado-, el efecto de la sentencia que ampara no sería restitutorio sino preventivo, puesto que en estricto sentido no se habría que restituir, ya que el acto reclamado es una simple amenaza. La autoridad responsable, en acatamiento a la sentencia, deberá mantener o conservar al quejoso en el pleno goce o disfrute de la garantía que aún no ha sido violada, pero que se presume, fundadamente. Que puede serlo de un momento a otro ; con esto la sentencia previene que la violación sea cometida.

b) Si el acto reclamado es negativo (no hacer), el efecto de la sentencia que ampara será, según indica el citado artículo 80, obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trata y que cumpla con lo que la misma garantía exija.

Por ejemplo, si una persona, en uso de su derecho que otorga el artículo 80, de la Constitución, ejerce el derecho de petición y presente determinada solicitud ante una autoridad, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y la autoridad omite proveer un acuerdo a la referida solicitud, o bien que habiendo realizado, no lo hace del conocimiento del peticionario, la sentencia que concede el amparo que en este caso se demande, producirá el efecto de obligar a la

autoridad responsable omisa a respetar el derecho de petición, es decir, a preveer un acuerdo escrito y darlo a conocer en breve término al quejoso.

Por otro lado, si el juzgador advierte, cuando son varios los conceptos de violación que el quejoso hace valer, que cuando menos uno de ellos es fundado y suficiente para conceder la protección solicitada, bastará que su análisis se concrete a él, pero si por el contrario advierte que ninguno de ellos es justificado, debe examinarlos todos para negar tal protección.

Se dice que las sentencia que concede el amparo son estimatorias, declarativas y de condena ; son declarativas por que afirman declaran la existencia de las violaciones constitucionales alegadas en la demanda y son de condena porque obligan a la autoridad responsable a actuar de determinado modo.

2.3.5. LAS QUE SOBRESSEEN.

Las sentencias que sobreseen, son la que ponen fin al juicio de amparo, sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Es decir, son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, debido a los siguientes supuestos : cuando el quejoso se desiste de la demanda ; cuando éste muere durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona ; cuando durante el juicio aparece o sobreviene alguna causa de improcedencia que prevé la misma ley ; cuando no se demuestre que el acto reclamado existe ; o bien cuando no se ha efectuado ningún acto procesal durante

el término de trescientos días (artículo 74 de la ley de amparo).

De estos supuestos que se requiere para que opere el sobreseimiento, y en especial, el que se refiere a las causas de improcedencia, conviene decir que la existencia o inexistencia de dichas causas generalmente importan una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo, que el quejoso siempre plantea, en su demanda de garantías, la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que impugna, y es a esta pretensión a la que se oponen las autoridades y al tercero perjudicado, si lo hay pero además que las mencionadas partes argumenten que los actos reclamados no son contrarios a la Constitución, puede invocar algunas causas de improcedencia, o bien, que el juzgador las advierta de oficio. De ahí que, por lo general, en todo juicio de garantías se provoque una contienda respecto a que si dichas causas son o no operantes, situación que el órgano de control constitucional debe resolverse previamente al exámen de la cuestión de fondo del asunto correspondiente.

Con relación a este tipo de sentencia (las que sobreseen), el autor Arturo González Cosío, hace la siguiente observación : "Respecto a las resoluciones que decretan el sobreseimiento, cuando por medio de ellas se da por terminado el juicio, debe aclararse que si las mismas se pronuncian en la audiencia constitucional, aunque no entren al estudio del fondo del asunto, si tiene el carácter de verdaderas sentencias, pues dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna improcedencia ; pero si el sobreseimiento no se dicta

en la audiencia constitucional, se estima que la resolución que lo decreta no pasa de ser un simple auto²⁴.

Los efectos que una sentencia de sobreseimiento produce, son los siguientes :

- Da fin al juicio de amparo.
- No permite que se emitan consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.
- Deja las cosas en el estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo.
- Deja sin efectos la suspensión del acto reclamado, si es que se otorgó.
- Permite a la autoridad responsable recuperar sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado. Es decir, la facultad para que obre de acuerdo a sus atribuciones.

Aquí, cabe citar la jurisprudencia número 270, que aparece publicada en la página 467, octava parte, tomo común al pleno y a las salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, que aparece bajo el epígrafe :

"SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones".

²⁴ LUIS, Bazdresch. "EL JUICIO DE AMPARO". Edit. Trillas, México, 1989, p.144.

Por otra parte, la mayoría de los autores de la materia consideran que este tipo de resoluciones son desestimatoria y que tiene una naturaleza declarativa, toda vez que de que declaran , vélgase la redundancia, la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que reclama.

CAPITULO TERCERO.

EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1 EJECUCION DE SENTENCIA.

Para entrar al estudio de este tema es necesario hacer mención a qué se entiende por cumplimiento de una sentencia y en qué consiste la ejecución de la misma, para así saber cuando se cumple una sentencia de amparo y cuando se está en la hipótesis de su ejecución.

En su acepción común, el vocablo cumplimiento alude a la acción o efecto de cumplir ; es a su vez acatar, aceptar voluntariamente un hecho o acto.

La palabra ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar ; es a su vez, realizar, cumplir, satisfacer hacer efectivo y dar realidad aun hecho.

En el juicio constitucional, el cumplimiento y la ejecución de las sentencias que otorga el amparo, son dos cosas diferentes, disímbolas, aún cuando nuestra Ley de Amparo, erróneamente, emplea éstos términos de una manera semejante, igual.

Así, el cumplimiento de una sentencia de amparo, consiste en el acatamiento voluntario por parte de la autoridad responsable de la sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, ya sea por no haber sido recurrida o por haberse resuelto el recurso de revisión que se hizo valer en contra de la misma. Esta sumisión voluntaria al fallo primero está contenida en los artículos 104 y 106 párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo. La ejecución, por el contrario,

es la realización imperativa de actos de autoridad que lleva al cabo la que pronunció la sentencia, o la que por disposiciones de la ley de Amparo. Este procedimiento se encuentra consagrado en los artículos 105 y siguientes de la Ley de la Materia.

Asimismo, considero pertinente señalar que las sentencias de amparo causan ejecutoria en dos formas : por ministerio de ley y por declaratoria judicial.

Las primeras son aquéllas que la misma ley, de pleno derecho, sin necesidad de una declaración posterior, las considera definitivas en nuestro juicio de garantías, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, son las que pronuncian, la suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno o en Salas) y los Tribunales Colegiados de Circuito, ha excepción de las que éstos últimos dictan en amparo directo, decidiendo sobre la constitucionalidad de una ley o estableciendo la interpretación no se funda en jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, puesto en tal caso, procede, en contra de dichos fallos el recurso de revisión (artículos 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo).

Las segundas, por declaración judicial, son las que pueden ser impugnadas, es decir, que en forma de ellas puede interponerse el recurso de revisión por la Ley de Amparo ; esto es, cuando el Juez de Distrito emite sentencia en el fondo del amparo, ésta debe de notificarse a las partes, para que si los estiman conveniente, interpongan, el recurso respectivo. Si la persona perjudicada con el sentido de la sentencia, no interpone recurso de revisión, dentro del término de diez días siguiente al de la notificación de la sentencia, no se interpuso el

recurso de revisión por conducto del juzgado.

La diferencia entre una sentencia que causa ejecutoria por declaratoria judicial, consiste, en que la primera no necesita ninguna resolución en ese sentido para que considere ejecutoria, y la segunda necesariamente necesita del dictado de un proveído para que se tenga como ejecutoria.

Existe otro caso en el que también causa ejecutoria una sentencia por declaración judicial y se presenta cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, tiene por desistido al recurrente del recurso de revisión que hizo valer, por desistimiento expreso del mismo. O bien, cuando desecha el recurso interpuesto, puesto que en tales casos el Tribunal revisor, necesariamente, tiene que dictar un proveído en el que haga constar la anterior circunstancia y declarar que la sentencia que fue recurrida ha quedado firme.

Ejecución de sentencia de amparo. Para los casos en que se retarde el cumplimiento de las ejecutorias de amparo por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 107 fracción XVI de la Constitución Federal y 107 de la Ley de amparo, que establece que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada; y además debe tenerse también en cuenta la disposición del artículo 105 de la citada Ley, la que se refiere a que, cuando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos del juez de Distrito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XI del artículo 107 constitucional. Del texto de los preceptos legales antes invocados, se desprende que las ejecutorias en materia de amparo deben cumplirse sin que ninguna autoridad, ni particular, puedan oponerse a ello, ni aún bajo el pretexto de que no fueron parte en el amparo y aun cuando se trate de otros actos distintos, pero que hagan negatoria la sentencia de amparo, ya que el efecto de estas sentencias es el de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Tomo LXIX, Gurrrola, Teófilo. Suc., p. 1740.

3.2. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

Según se estableció, deben diferenciarse dos conceptos diferentes y autónomos : la *EJECUCION Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS* de amparo. La Ejecución, como acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia, incumbe como se ha puntualizado, a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivas jurisdicciones. Por otra parte, el cumplimiento es, precisamente, el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control.

Los procedimientos del juez de Distrito en el amparo indirecto y de la Corte y de los tribunales Colegiados en la hipótesis del amparo directo en su inicio, son verdaderamente actos de ejecución, es decir, actos de imperio de la autoridad sentenciadora que impone el cumplimiento de su resolución. Pero, en realidad todo procedimiento previsto en el capítulo XII de la Ley de Amparo directo, rotulado De la Ejecución de las sentencias y que abarca de los artículos 104 al 113, no obstante que se refiere a ejecución de las sentencia, regula en verdad, el cumplimiento de las misma, En efecto, recordemos el trámite procesal éste se inicia por medio de la notificación de la sentencia y la prevención terminante que se hace a la autoridad responsable en el sentido de que debe informar sin dilación, sobre el cumplimiento de la misma sentencia. Tal cosa no se realiza dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, se prosigue el trámite procesal, éste de inicia por medio de la notificación de la sentencia . Si

tal cosa no se realiza dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, se prosigue el trámite requiriendo al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir la sentencia, y su a pesar de todo esto, no se logra el cumplimiento, culmina el procedimiento con la denuncia que se hace ante la Suprema Corte de Justicia, para que la misma proceda a aplicar las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional. En resumen, como he dicho se regula en todo el capítulo, fundamentalmente, el cumplimiento de las sentencia -las ejecutorias- de amparo.

Pero, es necesario reconocer que el procedimiento, se inicia con un acto de autoridad - de imperio- por medio del cual se ordena, se impone la ejecución de la sentencia, y este procedimiento se transforma, antela realidad que exige el necesario respeto al Poder Judicial Federal, a la pureza de la Constitución y a la vigencia de las garantías individuales, en un procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias emanadas de dicho poder que actúa como autoridad de control.

De acuerdo con estas consideraciones, resulta evidente que los problemas inherentes al cumplimiento de las sentencias de amparo, de una manera específica, se refieren esencialmente, a los casos de desacato de dichas sentencias, de incumplimiento de las mismas. Ahora bien, de acuerdo con la Ley y la doctrina de la Suprema Corte de Justicia, el desacato - el incumplimiento- de una ejecutoria, puede tener lugar en los siguientes casos :

a) Por abstención de la autoridad o autoridades, contra las que se concede el amparo, a efectuar los actos a que obliga el fallo protector, es decir, cuando no hay principio alguno de ejecución.

b) Cuando cumplimentada la ejecutoria, la autoridad o autoridades responsables. Repiten los actos por lo que se concedió la protección.

c) Por defectuosa ejecución de la sentencia, o sea cuando la autoridad responsable lleva a cabo únicamente parte de los diversos actos a que obligue la ejecutoria, dejando pendientes otros, es decir cuando se ha operado sólo un principio de ejecución.

d) Cuando la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria, lleva a cabo además de los actos a que está obligada, otros más que conceptúa incluidos dentro de aquellos que impone la sentencia (La doctrina de la Suprema Corte relativa al desacato de las ejecutoria de amparo y los medios para su corrección está consignada de una manera muy precisa en el incidente sobre inejecución de sentencia. Núm. 14/61, derivado del juicio de amparo 795/60, tramitado por el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos y promovido por Nabor Galicia González, Resolución del Pleno, visible en el informe de labores de la H. Suprema Corte de Justicia de 1962, p. 149).

Por último para integrar el procedimiento en los casos de desacato, es pertinente precisar que, cuando de acuerdo con lo previsto en los artículos 105y 108 de la ley, exista una resolución del tribunal de amparo, en el sentido de que ha habido incumplimiento y al efecto, remita los autos a la H: Suprema Corte de

Justicia para que ésta determine lo procedente en los términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, si dicho Tribunal encuentra efectivamente la sentencia que concedió la protección constitucional no ha sido cumplida, en los términos que fue dictada; o bien la autoridad responsable ha repetido el acto reclamado, debe disponer que dicha autoridad sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al Ministerio Público, en su caso, para el ejercicio de la correspondiente acción penal, tal es la drástica sanción que, por lo menos en la teoría y en la Ley Reglamentaria, se impone a quienes desacatan una sentencia de amparo; aún cuando en la práctica las sanciones mencionadas, de hecho no se aplican o se cumplen en muy pocos casos.²⁵

3.3. AUTORIDADES OBLIGADAS A LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO.

Al ingresar al estudio correspondiente de este tema, oportuno señalar, que el juicio de amparo UNICAMENTE ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD, pues el mismo no prospera contra actos de particulares. Es decir, de sujeto físico o morales que sean autoridades desde el punto de vista de la connotación jurídica que tiene esta idea. El anterior criterio, que encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Federal, al señalar, que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados

²⁵ ALFONSO Noriega. "LECCIONES DE AMPARO", edit. Porrúa , México. pp.847-850.

por leyes o actos de las autoridades que invadan la esfera de la autoridad federal, ha sido corroborado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al expresar:

"ACTOS DE PARTICULARES IMPROCEDENCIA. No puede ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.*

Por lo tanto, para lograr mayor claridad en el señalamiento de las autoridades obligadas a acatar el fallo protector de garantías, es necesario precisar cuál es el significado del término autoridad para los efectos del amparo, así como de qué se entiende por autoridad responsable, ya que ambas cuestiones serán de suma utilidad para el fin que en este tema se persigue.

Pues bien, en relación con la connotación Jurídica del término autoridad para los efectos del amparo, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio:

"AUTORIDADES. PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan, actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen"²⁶.

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa, al referirse al problema de determinar el significado del término autoridades se entiende aquellos órganos

²⁶ tesis número 74 publicada en la p. 125 de la Octava Parte del Último apéndice al Semanario Judicial de la

estatales, de facto o jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas con trascendencia determinada, de una manera imperativas"²⁷.

De lo asentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo sostenido por el Doctor Ignacio Burgoa, se advierte que si bien dichos criterios difieren en cuanto a la forma de señalar el significado del término autoridad por los efectos del amparo, coinciden, sin embargo, en precisar dos cuestiones que en mi opinión , son las que nos dan las notas características de expresión "autoridad" que emplea el artículo 103 de la Constitución Federal y que son las siguientes :

a) Que órgano estatales o la personas a que alude la jurisprudencia de la Corte, dispongan de facultades de decisión o ejecución,. Es decir, la fuerza pública para producir modificación o extinción de situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de manera imperativa, y b) Que dichas personas u órganos estatales pueden ser de facto o de jure, o sea, legales o de hecho.

Por lo tanto, es evidente que para saber si un acto determinado proviene de una autoridad y, por ende, si en su contra procede el juicio de amparo, hasta conocer si quien lo emitió dispone de facultades de decisión y ejecución, esto es de fuerza pública, para luego arribar a una y otra conclusión, sin importar si el órgano o persona de quien proviene tiene existencia legal o si simplemente existe

de hecho.

Por otro lado y precisadas las notas características de expresión "autoridad" que utiliza el artículo 103 de nuestra Carta Magna, debe señalarse en seguida, qué se entiende por autoridad responsable en materia de amparo.

Al respecto el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, dispone lo siguiente :

"ART.11.- Es la autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado"²⁸

De las transcripciones anteriores, se advierte que el juicio de amparo resulta procedente no sólo contra la autoridad que ordena un acto, sino también contra la que lo ejecuta o trata de ejecutarlo, por lo tanto, la autoridad responsable puede serlo tanto la que ordena como la que ejecuta o trata de ejecutar un acto determinado en perjuicio de un particular.

Ahora bien, apuntadas las dos cuestiones anteriores, cabe indicar, en primer lugar que i la autoridad responsable en el amparo lo es la que ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado y, en segundo, pues si el efecto de una sentencia de amparo que otorga la protección constitucional consiste en restituir al quejoso en el pleno goce y uso de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, cuando el acto es de carácter positivo ; y cuando sea de carácter negativo, el

²⁷ BURGOA, Ignacio, Op. Cit., p. 338.

²⁸ *Tesis número 76, publicada en la p. 123 de la Octava Parte del Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la federación.

efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, es incontrovertible concluir que las autoridades obligadas señaladas como responsable en el amparo.

La citada obligación de acatar el fallo que otorga el amparo por parte de las autoridades responsables, se corrobora si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley de la materia señala que una vez que causa ejecutoria la sentencia o se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, debe comunicarse, por medio de oficio y sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento.

Además de lo dispuesto por los artículos 105, 106, 107, 108 y siguientes de la Ley de Amparo, se advierte también que es la autoridad responsable la primordialmente obligada a acatar el fallo que otorga el amparo.

Sin embargo, y tomando en cuenta que en muchos casos puede intervenir en la ejecución del acto reclamado autoridades que no fueron señaladas como responsable en el amparo, cabe preguntarse si sólo las autoridades responsables tienen obligación de cumplir la sentencia que otorga el amparo o si también las que no tuvieron ese carácter están obligadas a acatarla.

Al respecto, cabe señalar que de concluirse, que sólo las autoridades responsables están obligadas a cumplir con los fallos que conceden la protección federal, se correría el riesgo de que las sentencias fueran fácilmente aludidas, con mengua del decoro y majestad del Poder Judicial Federal, toda vez que la

autoridad que no fue parte en la contienda constitucional podría negarse a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada a pesar de que su actuación fuere necesaria para conseguir el restablecimiento de las cosas en el estado que se encontraban antes de la violación.

Por ello y para lograr el cabal cumplimiento de las ejecutorias de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la jurisprudencia número 735 y en la quinta tesis relacionada con ella publicadas en las páginas 1206 y 1208, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que respectivamente, establece: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, debe intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo Constitucional Federal, no solamente la autoridad que haya configurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir con la sentencia de amparo, sin que intervengan en la ejecución de este fallo", "EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACION DE REAÑOZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA. Todas las autoridades aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos

necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica".

3.4. EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS.

Este es uno de los problemas más difíciles y debatidos del juicio de amparo, por la complejidad del mismo y por su muy poco manejo de este tema; esta cuestión relativa al cumplimiento de la ejecutoria que otorga el amparo al quejoso, frente a terceros extraños se presenta cuando la autoridad responsable, al momento de tratar de dar cumplimiento a la sentencia amparadora, se encuentra con derechos de una persona que no fue parte en el juicio de garantías y cuyos derechos resulta necesario afectar para lograr el debido cumplimiento del fallo en el que se otorgó el amparo al quejoso.

Para aclarar un poco la complejidad de este problema, tratare de dar un ejemplo: Se demanda a una determinada persona la rescisión de un contrato de arrendamiento en el cual se dicta una sentencia condenando al demandado a desocupar el inmueble controvertido; se promueve el juicio de amparo en contra de la sentencia y sus efectos, sin solicitar la suspensión del acto reclamado, y entonces, en esa circunstancia queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para ejecutar la sentencia, por lo que se lleva a cabo el lanzamiento antes de que se pronuncie el fallo en el juicio vuelve a dar arrendamiento a otra persona el bien inmueble objeto de la controversia. En este caso, si al concluir el

juicio de amparo se concede la protección Federal al quejoso, es de suponerse que el efecto de dicha sentencia será, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y por lo consiguiente, la quejoso en la posesión del inmueble en cuestión; sin embargo, cuando la autoridad al tratar de dar cumplimiento a la sentencia, está encontrará ocupado el inmueble por parte del nuevo arrendatario, quien tendrá el carácter de tercero extraño a la controversia constitucional y también a la controversia civil, es en este momento cuando surge el problema de determinar su en ese caso la responsable o la autoridad encargada de cumplir con la sentencia debe llevar a cabo la ejecución aún en perjuicio del tercero, o en su caso suspender dicha ejecución, y en el caso de que se ejecute, determinar si dicho tercero dispone de algún medio legal para oponerse al cumplimiento del fallo protector de garantías y así defender sus derechos.

Para dar una contestación a lo anterior, y determinar si la autoridad encargada de cumplir en todos sus términos con la sentencia, debe de ejecutar tal disposición a pesar de que el hacerlo lesione o afecte derechos de personas extrañas al juicio de amparo y aún al juicio natural, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido jurisprudencia en el siguiente sentido: "EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO QUE AFECTAN A TERCEROS EXTRAÑOS. No es obstáculo que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados del derecho de algunas de las partes que contendieron en el

amparo"²⁹

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE. Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, puedan entorpecer la ejecución del mismo."³⁰

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN. Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada aún cuando alegue derechos que puedan ser incuestionable, pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria."³¹

Delas tesis antes escritas se advierte, que nuestro máximo Tribunal del país, en sus jurisprudencia definidas, las cuales conforman el artículo 192, de la Ley de Amparo, resolvió el problema estableciendo que sí para dar cumplimiento a una sentencia de amparo es necesario afectar derechos de personas extrañas al juicio, debe de llevarse al cabo tal ejecución.

En este aspecto, podemos decir que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia, se podría considerar que ya no presenta problema alguno; pero, ante la conclusión final a que llegan las jurisprudencias antes citadas, surge la otra cuestión apuntada, la relacionada a determinar si el tercero extraño, afectado por

²⁹ *Jurisprudencia relacionada a la número 737, quinta Epoca, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Partem Salas y Tesis, Compilación, Segunda Parte, Salas y Tesis, Compilación 191-1988, pag. 1211.

³⁰ Ob cit. Jurisprudencia 737, pp.1211.

³¹ Ibidem. Jurisprudencia 74, pp.1215.

el cumplimiento de una sentencia de amparo, tiene o no su alcance algún medio de defensa para lograr el respeto a sus derechos y, en caso de que la respuesta sea negativa, la de precisar si ese cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sin que el afectado pueda defenderse, considera una violación de garantías individuales constitucionales.

Por lo que se refiere a la primera cuestión planteada en la párrafo anterior que precede, cabe destacar que el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, con toda claridad señalada que el juicio de garantías es improcedente contra actos de ejecución de sentencias de amparo y que tal disposición ha sido corroborada por la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia, al resolver de la siguiente manera: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. AMPARO IMPROCEDENTE. De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aún cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional."³²

De la Jurisprudencia acabada de citar, se desprende que el tercero extra(p afectado por el cumplimiento de una sentencia de amparo, tiene negado el juicio de garantías en contra de los actos de la autoridad que lleva al cabo la ejecución de una sentencia de garantías para cumplir ésta en todos sus términos.

Por otro lado y en cuanto hace al recurso de queja, previsto por el artículo 95, fracción IV y IX, de la Ley de Amparo, se determina que el único procedente

³² Ob. Cit. Jurisprudencia 736, pp 1208.

en los casos de ejecución de un fallo protector de garantías, cuando la ejecución de éste es defectuosa o excesiva; hago incapie al indicar que el presente recurso se encuentra extremadamente limitado, porque lo que en algunas ocasiones no siempre resulta procedente, ya que para poder hacer uso de él, tiene que concurrir dos extremos a saber:

Que haya exceso en la ejecución de una sentencia, o bien que la ejecución sea defectuosa; casos éstos en los que aún los terceros extraños a la controversia constitucional pueden hacer valer la queja, según disposición expresa del artículo 96 de la Ley de la Materia, que dispone lo siguiente:

"art.96. Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza".

Sin embargo, como la procedencia del citada recurso de queja previsto por el artículo 95, fracciones IV y IX, de la ley de Amparo se encuentra limitado a los casos en que existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, es de concluirse, que si no se presenta dicho exceso o defecto, es decir, en el caso de que al ejecutarse debidamente una sentencia, se afecten derechos de terceros extraños al juicio constitucional, éstos pueden interponer el recurso por ser improcedente y como además, tampoco pueden promover juicio de amparo en contra de los actos lesivos de sus interés, ya que también es improcedente, surge otra conclusión, como lo es que el tercero extraño o afecto por la ejecución de una sentencia de amparo, no tiene a su alcance ningún recurso de medio defensa

para oponerse a los actos lesivos de sus derechos, aún cuando éstos hayan sido adquiridos de buena fe.

A lo anterior, algunos juristas han ido en contra de la conclusión anterior y especialmente en contra de la tesis de jurisprudencia que dispone que las ejecutorias de amparo deben cumplirse aún en contra de terceras personas que hayan adquirido derechos de buena fe.

El licenciado Ignacio Burgoa, ha manifestado sobre el particular lo siguiente:" La Jurisprudencia de la Suprema Corte a que hemos aludido, que veda al tercero afectado por la ejecución de una sentencia de amparo todo medio de defensa contra ella en sí misma, así como estado de indefensión en que aquél está colocado cuando no se trate de exceso o defecto en la realización práctica de las resoluciones constitucionales definitivas o relativas a la suspensión del acto reclamado, son contraventores de garantías individuales, en especial de las contenidas en el artículo 14. En efecto, cuando se ejecuta una sentencia de amparo, sin que en ello existe exceso o defecto, sino que su realización se ciña a su alcance protector, el tercero a quien puede afectar no tiene ningún medio de defensa para evitar el menoscabo o la privación de sus derechos en que puede traducirse dicha afectación. Por ende, sin previo juicio, sin darle oportunidad de defenderse, sin otorgarle la garantía de audiencia, se le puede privar de posesiones, derechos, propiedades, etc. mediante la ejecución de una sentencia de amparo... Bien es verdad que el tercero privado o desposeído de sus derechos, posesiones o propiedades a virtud de una sentencia de amparo,

respecto de la cual es ajeno, puede intentar las acciones ordinarias que le competen para recobrar la materia de la desposesión o de la privación; más en realidad tal posibilidad jurídica se endereza contra las consecuencias de la ejecución de la sentencia de amparo y no contra esta misma que permanece inatacable, cuando no hay exceso o defecto en su cumplimiento.

Por las razones expuestas, es evidente la inconstitucionalidad el artículo 96 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia de la Suprema Corte a que hemos aludido. Dicho vicio de inconstitucionalidad es irremediable jurídicamente, debido a que no existe ningún medio para impugnar la ejecución no excesiva ni defectuosa de una sentencia de amparo que afecte los derechos del tercero extraño al juicio constitucional.³³

Del anterior debemos advertir que el citado jurista, condena el sistema consagrado por la Ley de Amparo y corroborando por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en la que le niega el tercero extraño afectado por la ejecución de una sentencia de amparo, todo medio de defensa ante la lesión de sus derechos.

Ante esta situación, consideramos que la Ley de Amparo, así como los criterios jurisprudenciales, deberían ser menos estrictos en este sentido, puesto que, cualquier acto de ejecución o cumplimiento exacto de una sentencia de amparo, podría llegar a afectar los intereses jurídicos de cualquier individuo considerado extraño al juicio, y que pueden implicar, por sí solos, ser violatorios

³³ IGNACIO Burgoa, *op. Cit.* pp. 547.

de las garantías individuales en su contra; sin embargo, la ley es omisa al respecto.

A pesar de lo comentado anteriormente, sí existe un medio de defensa del que pueden hacer uso los terceros extraños contra un acto de ejecución de sentencia. Tal es el caso de que exista exceso o defecto en la ejecución de un fallo constitucional, ante el que podrá interponer el recurso de queja, en el que deberá demostrar la existencia de un agravio que le produzca, ya sea el cumplimiento, o la ejecución de la mencionada resolución jurisdiccional. Todo ello previsto por la Ley de Amparo en su artículo 96:

Art. 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del acto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que le agravia la ejecución o el cumplimiento de dichas resoluciones...

CAPITULO CUARTO.

LA PROBLEMATICA DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.1 La Ejecución de las Sentencias en materia de Amparo.

Es posible que diversas maneras la autoridad responsable eluda su obligación, pero como ya hemos mencionado anteriormente, de nada serviría la institución de amparo, si no existiera un medio por virtud del cual, se pudiera hacer efectiva la resolución en forma coactiva ante la actitud rebelde de la parte condenada. Es la ejecución forzosa de las sentencias, el medio existente para llevar al cabo materialmente la restitución de la eficacia jurídica de los derechos públicos subjetivos, cuando la responsable no lo hace. Los actos de imperio, que podrá desplegar la autoridad de amparo para hacer que se ejecute en forma coercitiva el fallo constitucional, pueden consistir, desde un simple requerimiento, hasta, en casos extremos, servirse del auxilio de la fuerza pública para el efecto.

La ejecución (forzosa) de una sentencia de amparo constituye el medio por el cual el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de garantías, ya sea en forma oficiosa o a petición de parte interesada, emplee medidas de carácter coactivo para conseguir la debida observancia de la sentencia que concede el amparo, toda vez que la autoridad responsable no lo hizo en forma voluntaria dentro del plazo establecido o manifestó una conducta rebelde al repetir el acto reclamado.

“En el lenguaje forense, la ejecución entraña la actividad desempeñada por el poder público para obtener el acatamiento forzado de lo dispuesto en los mandatos jurisdiccionales. Es la acción efecto de ejecutar, de llevar a su realización material lo dispuesto en el mandato judicial, para lo que se ejerce el poder de coacción frente a una actitud de desacato, de inobservancia a los deberes por aquél a quien se dirige la ejecución.”³⁴

Las medidas que puede tomar el órgano jurisdiccional de amparo que conoció y resolvió el juicio, en ejecución de sentencia, pueden ser:

- a) Emisión de requerimientos de cumplimiento al superior jerárquico de la autoridad responsable, (si lo hubiere), o a ésta directamente.
- b) Remisión del expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de que ésta determine la separación inmediata del cargo de la autoridad responsable y la denuncie ante la autoridad competente para el efecto de que se le consigne ante el Juez de Distrito que corresponda, si así lo estimare procedente.
- c) Dictar las órdenes necesarias.
- d) Comisionar al secretario o actuario de su dependencia para dar cumplimiento a la ejecutoria.
- e) Ejecutar el propio titular del órgano jurisdiccional de amparo, por sí mismo, la sentencia.
- f) Hacer uso de la fuerza pública a fin de conseguir la ejecución del fallo.

³⁴ ARELLANO García Carlos op. Cit. Pp 814

4.2 Incumplimiento total de la Sentencia de Amparo.

Esta hipótesis se encuentra contemplada en el artículo 105 de la Ley de Amparo , implica un total desacato por parte de la autoridad responsable, que se traduce en una omisión absoluta de las obligaciones que le impone la sentencia. El mencionado artículo establece dos supuestos: El incumplimiento absoluto de la sentencia, o bien, de las medidas necesarias que deba tomar la responsable para encontrarse en vías de su cumplimiento, de acuerdo a lo que la propia naturaleza del acto permita, dentro del término que establece la Ley para ambos casos, que será dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria. Esta situación puede subsanar al través del incidente de inejecución de sentencia, regulado por los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, de la Ley de Amparo.

Dentro de esta hipótesis es sumamente importante establecer que existe una total abstención por parte de la responsable, puesto que, si se ha ejecutado en parte el fallo constitucional, procederá entonces el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, y no así, el mencionado incidente.

"...debe advertirse, para evitar confusiones, que no es lo mismo, y por lo tanto no se sigue el mismo procedimiento, incumplir una ejecutoria de amparo, que ejecutarle deficientemente o en exceso de lo resuelto. En el primer caso, debe estarse a las disposiciones anteriormente señaladas (incidente de inejecución de sentencia); y cuando se trate de cumplimientos erróneos lo que

procede es interponer el recurso de queja para obligar a la autoridad responsable a cumplimentar correctamente la sentencia dictada".³⁵

El incumplimiento total de la sentencia de garantías es la forma, por excelencia, en la que se manifiesta el desacato del fallo protector de garantías por parte de la autoridad responsable, al no cumplir en todos sus términos con la sentencia amparadora dictada por una autoridad federal.

De conformidad con el artículo 80 de la ley de amparo, anteriormente señalado, los fallos protectores de garantías en los juicios de amparo, tiene efectos restitutorios y que éstos consisten no sólo en restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, sino en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y cuando el acto reclamado es de carácter negativo, y cuando el acto es de carácter negativo el amparo consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma exija.

Ahora bien, independientemente de la naturaleza del acto reclamado, ya sea de carácter positivo o negativo, una vez concedido el amparo al quejoso, la autoridad responsable, está obligada a acatar fielmente el fallo de garantías, obrando en uno u otro sentido de los señalados en el referido artículo 80, de la ley de la Materia; sin embargo, a pesar de la obligación que la autoridad tiene de cumplir con la sentencia de amparo, suele suceder y de hecho en algunos casos

³⁵ Juventino V. Castro op. Cit. P.533.

sucede, que la citada autoridad no obedece el fallo constitucional aún y cuando el juzgador Federal que conoció del amparo, lo requiere para que de cumplimiento a dicho fallo protector, con las medidas de apremio establecidas por la Ley.

El desacato o desobediencia de una sentencia que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, se puede presentar de dos maneras, ya sea parcial o total; pero es el incumplimiento total al que haremos alusión. Por ser éste el que motiva la creación del incidente de inejecución de sentencia, además de que dicho incumplimiento es el primero en manifestarse, siendo uno de los más claros y graves en el juicio de amparo.

Pues bien, el incumplimiento total de una sentencia que otorga el amparo al agraviado se presenta en términos genéricos, cuando la autoridad o autoridades responsables o la que por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución de la sentencia, no realiza ninguno de los actos que por mandato del artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, esta obligada a llevar a cabo, es decir, que el incumplimiento total de una ejecutoria de amparo tiene plena aplicación cuando la autoridad hace caso omiso de la sentencia y se conduce como si ésta no existiera.

Para una mejor comprensión del problema, citare unos ejemplos de carácter positivo y de carácter negativo:

- a) Carácter Positivo: Determinada persona después de haber tramitado el juicio de amparo, obtiene sentencia favorable en la que se constata que se ha violado en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el

artículo 14º. Constitucional, al habersele privado de la posesión de una bien inmueble determinado, sin que se le haya emplazado a juicio y, por consiguiente ni oído y vencido en el mismo; en este caso, el efecto de la sentencia de amparo será el de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada y, en consecuencia, el de restablecer las cosas en el estado en que se encontraban antes de la violación, lo que se logrará anulando todos los actos posteriores al emplazamiento y practicando uno nuevo en los términos legales, así como devolviendo la posesión del inmueble al quejoso. Siendo ese el efecto del fallo protector de garantías, la autoridad responsable está obligada a realizar los actos mencionados para cumplir debidamente la sentencia constitucional pero, en lugar de hacerlo, hace caso omiso de la existencia del fallo y, por ende, no anula ninguno de sus actos, no emplaza nuevamente el quejoso, ni lo restituye en la posesión del inmueble controvertido.

b) Acto Negativo: Cierta persona que solicita de la autoridad responsable de contestación por escrito y de manera personal su petición realizada ante la misa, y ésta no contesta, promueve el juicio de amparo, por violación al artículo 8º. Constitucional., Derecho de Petición, y éste se le concede para el efecto de que las autoridades responsables de inmediato, den contestación a la solicitud materia del juicio, la autoridad en pleno desacato no da contestación a lo solicitado por la quejosa, haciendo caso omiso de la sentencia de amparo.

De la hipótesis acabadas de citar nos coloca frente a un típico y evidente incumplimiento total de las sentencias que otorgaron el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, puesto que las autoridades en vez de llevar al cabo, cuando menos algunos de los actos a que está obligada por efectos de la sentencia de amparo, omite por completo realizarlos, estos es, finge ignorar o inadvierte la existencia de la ejecutoria de amparo, a pesar de que fue debida y oportunamente comunicada de la misma, tal y como lo establece el artículo 104 de la Ley de Amparo.

La nota característica del incumplimiento de la sentencia de amparo, consiste en que la autoridad obligada de acata el fallo constitucional, no realiza ningún acto encaminado a su cumplimiento, es decir, guarda una actitud total y absolutamente pasiva, como si la ejecutoria nunca se hubiera dictado.

La insistencia en este tema, al señalar el incumplimiento total de una sentencia de amparo cuando la autoridad obligada a acatarla no realiza ningún acto de los que debe llevar al cabo para cumplir dicha resolución, obedece a que es mi interés en dejar claro, que sólo en tal supuesto se está en presencia de un incumplimiento total, ya que cuando la autoridad responsable o la encargada por razón de sus funciones de intervenir en la ejecutoria, realiza alguno o algunos de los actos necesarios para que la sentencia sea cumplida, o sea, cuando realiza una ejecución parcial, ya se está ante el incumplimiento parcial, cuestión que con frecuencia se confunde en la práctica y genera equivocaciones y muchas veces retardo, imputable al quejoso o al juzgador en el incumplimiento del fallo protector,

ya que la forma de proceder en uno y otro caso es diferente.

Por cuanto hace a la distinción entre el incumplimiento total y el incumplimiento parcial de la sentencia que otorga el amparo al quejoso, ésta se da en la forma en como se tramitan, ya que tratándose de incumplimiento total de la sentencia de amparo procede el incidente de inejecución de sentencia, y por el otro lado, cuando se trata de incumplimiento parcial de la sentencia, el artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, señala la procedencia del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

4.3 Retardo en el cumplimiento de la Sentencia.

En el inciso anterior se señalaron que existen diversas hipótesis en las que se puede presentar el incumplimiento de las sentencias de amparo y, así, se refirió al incumplimiento total liso y llano, y en la manera en que éste se manifiesta; sin embargo, no sólo es esa la forma en que se está en presencia de un incumplimiento de la ejecutoria de amparo, como de hecho a sucedido.

El retardo en el cumplimiento de una sentencia Constitucional por evasivas o procedimiento ilegales de la autoridad, como una forma de desacato al fallo de garantías que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal, es fácil de corroborar si se examinan los diversos expedientes que obran en los archivos del Poder Judicial Federal, en los que muchas autoridades responsables, conscientes de que un desacato a las sentencias de amparo les **producirá o acarreará** severas consecuencias, buscan la forma de eludir su cumplimiento recurriendo a

evasivas o procedimientos ilegales que pueden en un momento determinado, distraer la atención del juzgador, y por ende, éste no les apercibirá de momento a que informen sobre el cumplimiento de la sentencia, y no se les prevendrá de que incurrir en un delito.

En efecto, son múltiples las formas de que puede valerse la autoridad responsable o la que por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución, para tratar de burlar el cabal acatamiento de las sentencias de amparo y evadir así las sanción correspondiente, por no cumplir con la ejecutoria; un ejemplo de los anterior, sería, cuando una vez concedido el amparo y teniendo la sentencia por efecto el levantamiento de la clausura de un comercio determinado, para lograr el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, la autoridad responsable manifiesta que se encuentra imposibilitado para acatar el fallo, en virtud de que no dispone de personal para que se constituya en el local respectivo y proceda a la apertura del establecimiento o bien aduzca que sus subalternos están impedidos legalmente para intervenir en el asunto, y por ello no cuenta con personal para llevar a cavo la ejecución.

Del anterior caso es evidente que la autoridad. Responsable se vale de pretextos injustificados para retardar el cumplimiento de las sentencia de amparo, puesto que ninguna de sus excuses justifica su pasividad, ya que en última instancia puede constituirse en forma personal y levante el estado de clausura, o a verificar el domicilio correcto del quejoso, esto es con el fin de que no se entorpezca el cumplimiento del fallo de garantías, o en su caso substituir a sus

subalternos aunque sea para el caso concreto de la ejecución de la sentencia, para dar una agilidad rápida y no retardar el cumplimiento de las sentencias de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver casos similares, estableció la siguiente tesis jurisprudencial:

"EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.- Las sentencias de amparo deben quedar cumplidas, o en vía de ejecución dentro del término de veinticuatro horas de recibido el testimonio correspondiente. Es ilegal la excusa que propagan las autoridades judiciales responsables, cuando se trate de ejecutar una sentencia de amparo que conceda la protección federal contra sus actos; y si se trata un subalterno, debe el juez proveer, sin pérdida de tiempo, a substituirlo, exclusivamente para la practica de las diligencias encaminadas a la ejecución de la sentencia de amparo"^{36*}

Este caso de incumplimiento no traduce una inhabición de la autoridad responsable para ejecutar la sentencia de amparo, sino su abstención de la autoridad responsable par ejecutar la sentencia de amparo, sino su abstención para observarla aduciendo pretextos a fin de acatarla, es decir, que para no cumplir la ejecutoria constitucional, dicha autoridad o cualquiera otra que por virtud de sus funciones deba intervenir en su cumplimiento, invoca motivos injustificables y muchas veces pueriles, cuya apreciación en cada caso concreto queda al prudente arbitrio del juzgador, y los cuales tienden a demorar la observancia del fallo. Pero además, de que este retardo en el acatamiento de una sentencia de amparo puede obedecer a simples evasivas de la autoridad responsable, la dilación en cumplimiento puede originarse por "*procedimientos ilegales*". En esta última hipótesis, la demora en la observancia de la ejecutoria de

amparo ya no pretende apoyarse en pretextos que aduzca la autoridad responsable o la que funcionalmente deba observarla, sino que se manifiesta en trámites o exigencias que no estén permitidos por ley alguna a que sean contrarios a las normas jurídicas que rijan el acto reclamado y siempre que la protección federal no se haya concedido contra éstas, pues en el supuesto contrario, al quedar dichas normas despojadas de su obligatoriedad frente al quejoso, no pueden obviamente regular la actividad de tales autoridades tendientes a cumplir el fallo constitucional. En síntesis, el caso de incumplimiento que comentamos se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desolvencia de la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple demora mencionada. Ahora bien, si la dilación casa porque las multicitadas autoridades realicen un acto definitivo, éste puede significar la repetición del acto reclamado, denotar un exceso o defecto de ejecución del fallo de que se trate o un acto nuevo en cuyos respectivos casos procederá un segundo incidente de incumplimiento que hace que el anterior quede sin materia al no existir ya el retardo que le dio origen, el recurso de queja u otro juicio de amparo.³⁷

³⁶ *Jurisprudencia relacionada a la número 743, Quinta Epoca, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda parte, Salas y Tesis, Compilación 1917-1996, pg. 1226.

³⁷ Burgoa Ignacio, op. Cit. Pp.560.

Pues bien, si a pesar de los requerimientos que se hagan a las autoridades responsables o a sus superiores jerárquicos, la ejecutoria no fuere obedecida, la autoridad que conoció sobre el juicio constitucional, debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos precisados en la fracción XVI, del artículo 107 de nuestra Carta Magna, que dispone:

Art. 107.-"... XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados..."

Sobre este tenor, como la remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como efecto el que dicho Tribunal resuelva acerca de la aplicación de las sanciones a que alude el citado precepto constitucional, pero no tiene como consecuencia el lograr el inmediato cumplimiento de la sentencia, la autoridad que haya conocido del amparo, para lograr este objetivo, debe de dejar en su poder copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que estime necesarias para vigilar y procurar el exacto y debido cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

4.4 Exceso o defecto en la ejecución de las sentencias.

Ya hemos visto las diferentes formas en que puede ser incumplida una sentencia de amparo. El capítulo XII "DE LA EJECUCIONDE LA SENTENCIAS" de la Ley de Amparo, previene un incidente de que procederá en el caso de incumplimiento total de la sentencia, retardo del cumplimiento por evasivas o por procedimientos ilegales, y por repetición del acto reclamado, ya sea oficiosamente o a instancia de cualquiera de las partes. EN el caso de que el cumplimiento del fallo constitucional por parte de la autoridad responsable sea excesivo o defectuoso, la ley previene el recurso de queja, que procederá contra aquéllas, y, como ya vimos , podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique que se le agravia. Así lo establecen las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Art.95.-" el Recurso de queja es procedente:... - IV. Consta las mismas autoridades (responsables, por exceso o defecto de la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Política, en que se haya concedido al quejoso el amparo; ... IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la comparecencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que se haya concedió del amparo al quejoso".

Las fracciones VII y IX del artículo 107 constitucional, en las que hace referencia la fracción IV del precepto antes transcrito, se refiere a los juicios de

amparo seguidos ante los Juzgados de Distrito y de los juicios de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente.

Con respecto al término en que puede interponerse el recurso de queja, la Ley de Amparo en su artículo 97 fracción III, establece el plazo de un año, contado desde el día siguiente en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento de ésta, salvo que se trate de actos que importen peligros de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o algunos de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Se ha discutido mucho en cuanto cual ha de ser el momento en que debe iniciar el computo del término para la interposición de este recurso en caso particular del quejoso, ya que, no es lógico lo que señala la fracción III del mencionado artículo, por los efectos del auto ha que hace referencia, no son la materia del recurso, sino lo es justamente la inadecuada observancia del fallo constitucional por parte de la responsable, actuando excesiva o defectuosamente, y solo al efectuarse dichos actos y tener el quejoso conocimiento de los mismos podrá estar en aptitud de compartirlos por la vía legal comentada. Existe al respecto una tesis jurisprudencial y una tesis aislada.

QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA.- El plazo de un año que para interponer ante el Juez de Distrito recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución

del fallo constitucional.^{38*}

QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN LA EJECUCION. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU EJECUCION.- Si bien el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que el término de un año, para la interposición del recurso de queja, en los casos de las fracciones IV y IX del numeral 95 de la propia ley, se contará desde el día siguiente en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, también hay que entender que ese término debe computarse a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, también hay que entender que ese término debe computarse a partir del día siguiente al en que se le notifique al quejoso el cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio de garantías respectivo, ya que el interesado solo estaría en condiciones de impugnar el exceso o defecto en la ejecución, una vez enterado de los términos en que la autoridad responsable hubiera procedido a cumplirla.^{39 *}

Aunque tales criterios no establecen exactamente lo mismo, son congruentes con el comentario que hicimos antes de su transcripción, en el sentido de que, deben concurrir dos elementos esenciales para el inicio del cómputo del término de interposición del recurso de queja, específicamente respecto del agraviado o quejoso: a) La conducta de la autoridad responsable con la que, a su juicio, este dando cumplimiento a la sentencia de amparo y b) El conocimiento que tenga de ello el quejoso.

Este recurso deberá interponerse ante el órgano jurisdiccional de amparo que haya conocido y resuelto el juicio. En todos los casos, deberá serlo por escrito, acompañando sendas copias para las autoridades responsables contra las que se promueve y para cada una de las partes del juicio. Una vez que se le ha dado entrada al recurso, el órgano jurisdiccional de amparo competente, mandará requerir a la autoridad responsable contra la que se ha enderezado la

³⁸ *Tesis Jurisprudencial 1549, visible en la página 2459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes.
³⁹ *Tesis Aislada, visible, en la página 271, octava época, Tomo 7, mayo de 1991. Pleno, Salas y Tribunales

queja, a que rinde un informe con justificación sobre la materia de la misma, el cual, deberá presentar dentro del término de tres días. Una vez que haya transcurrido dicho término, la autoridad de amparo dará vista al Ministerio Público, sea que se haya rendido o no el mencionado informe, por igual término. El órgano jurisdiccional de amparo, una vez transcurrido el mencionado plazo, dictará la resolución que proceda dentro de los tres días siguientes, pero tratándose de los Tribunales Colegiado de Circuito, el término para que dicten la resolución correspondiente será de diez días. (art. 98 y 99 de la Ley de Amparo).

Resulta importante establecer, que de acuerdo a la Ley de Amparo, contra la mencionada resolución será procedente otro recurso de queja, ello de conformidad con la fracción V del numeral 95, que establece:

art. 95.- El recurso de queja es procedente:

... V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

El término para la interposición del recurso será de cinco días después de haber de sido notificada la resolución de la queja anterior. Este deberá interponerse ante el Tribunal que conoció o que debió conocer de la revisión, también por escrito y con copias para las partes. Este recurso se tramitará de igual forma que como lo establecimos con anterioridad, es decir, en la queja que procede contra las autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la

sentencia de amparo.

En realidad tanto el exceso, como el defecto en la ejecución del fallo constitucional, como hemos señalado, constituyen dos formas de incumplimiento, para los que la ley de la materia otorga como medio para impugnarlos, el recurso de queja. En forma errónea clasifica dicho medio como recurso, pues evidentemente se trata de un incidente.

En efecto el recurso es por definición, un medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que puedan obtener mediante tal, la revocación o la modificación de una resolución judicial. Para Eduardo Couture el recurso es: " el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía". El incidente, por su parte, es un procedimiento que se sigue dentro de un mismo proceso judicial, con el objeto de resolver una cuestión accesoria al litigio principal.

El exceso y el defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, son actos emitidos por las autoridades responsables, por lo que no se trata de actos judiciales dentro de proceso de amparo. Es claro pues, que al igual que en los casos de incumplimiento consignados en el capítulo que regula la ejecución de en materia de amparo, el exceso y el defecto en la ejecución de los fallos constitucionales, son situaciones que deben tramitarse a través de un incidente, por tratarse de cuestiones accesorias al asunto principal de la controversia, y no

de resoluciones judiciales.

Por lo anterior, y en un afán de perfeccionar la legislación de amparo, a consideración, el exceso y el defecto en la ejecución del fallo constitucional, deberían ser trasladados al capítulo XII de la ley de la materia.

4.5 Facultades de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señalamiento de los efectos de la sentencia de amparo y la regulación de los diferentes procedimientos que consagra la legislación aplicable para evitar que los fallos constitucionales no sean burlados por parte de la autoridad responsable, tienen como único y fundamental fin el lograr que el quejoso se le restituya plenamente en el goce de la garantía o garantías individuales violadas, con el propósito de que por sobre todas las cosas, imperen los mandatos constitucionales y, de esa manera, nuestra Carta Magna permanezca incólume ante cualquier embate que tienda a menoscabarla.

Por ello, cuando la autoridad o autoridades responsable o aquella que por su naturaleza, tengan la obligación de acatar el fallo protector de amparo, y que éstos hayan rehusado cumplir con el acatamiento de dicho fallo, o que hayan utilizado procedimientos ilegales o evasivos para retardar su cumplimiento, aún cuando el juzgador que haya conocido del juicio constitucional, las haya requerido para que informaran sobre el cumplimiento, requiriendo también a sus superiores jerárquicos, si los tenía, el citado juzgador debe remitir el expediente a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se den los efectos del

ESTA TITULO NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

artículo 107, fracción XVI, Constitucional.

El precepto en comento, establece que si una vez concedido el amparo, la autoridad responsable tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo dictada en el juicio, ésta será separada inmediatamente de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda; pero la aplicación de dicha medida no opera automáticamente con el solo arribo de los autos a la Suprema Corte y la opinión del juzgador federal en el sentido de que ha habido rebeldía por parte de la autoridad para acatar la ejecutoria de garantías, sino que la Superioridad deberá de examinar el problema., y si advierte que efectivamente se trató de esquivar la resolución de amparo por parte de la autoridad responsable obligada a acatar dicho fallo, el alto Tribunal debe sin demora acodar la separación de su cargo y su consignación a la autoridad competente. Por otro lado, si la Superioridad advierte que el cumplimiento de la sentencia no ha podido ser cumplido por causas imputable a la autoridad, el máximo Tribunal de este país, le otorgará un lazo prudente para que se de cumplimiento a dicho fallo constitucional. en caso de incurrir nuevamente en la falta de ejecución de la sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a la aplicación de la sanción primeramente señalada.

Ahora bien, como el referido envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo es sólo para el efecto de que se resuelva acerca de la separación del cargo dela autoridad responsable y sobre su consignación, pero no tiene por efecto el restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, la

autoridad que conoció de juicio de amparo, debe de hacer cumplir la ejecutoria sin esperar que su superioridad, decida sobre las cuestiones de su competencia, es decir, que aún y cuando el más alto Tribunal de este país, no resuelva sobre si procede la destitución de la autoridad responsable, la autoridad amparadora debe de seguir insistiendo, dictando las ordenes necesarias, para que se cumpla la ejecutoria de garantías.

Por otra parte, debe indicarse que la circunstancia de que la fracción VIII, del artículo 11 de la ley Orgánica del poder judicial de la federación, señale que se competencia del Pleno de la Suprema Corte resolver acerca de la aplicación de la fracción XVI, del artículo 106 Constitucional, no debe entenderse esto en el sentido de que a ello solamente debe dirigirse su resolución, sino que por el contrario, como para llegar a la conclusión de si debe o no aplicarse la citada fracción XVI, debe de resolver primero si hubo incumplimiento de la sentencia, y bien debe, en el momento de emitir su fallo, dictar las medidas que juzgue conveniente para lograr el cabal cumplimiento de la ejecutoria, y de esta manera ser más eficiente el incurrir en que se remitan los autos a dicho Tribunal.

Lo anterior ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Lo dispuesto por la fracción XI del artículo 107 Constitucional y por la Ley de Amparo, para la ejecución de las sentencias pronunciadas por la Corte, no puede interpretarse en forma restrictiva de las facultades del Alto Tribunal, o sea, que no puede tomar más ingerencia en la ejecución de sus fallos que la de consignar a la autoridad desobediente, sin dictar medida alguna que tienda a conseguir que no queda burlada la responsabilidad de ésta, por que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de interés público."^{40*}

⁴⁰ *Tesis relacionada a la Jurisprudencia número 740, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

Por otro lado, en lo referente a las dos severas medidas que establece el artículo 107, fracción XVI, la Constitución Federal, cabe indicar, por cuanto hace a la separación del cargo de la autoridad rebelde se explica fácilmente si se tiene presente el interés social que existe en que las sentencias del juicio de amparo se deben de cumplir, y por lo consiguiente, si existe un interés particular de algún funcionario que se oponga al cumplimiento del citado fallo, debe de ser apartado del camino inmediatamente, ya que es una prioridad fundamental el cumplimiento de la sentencia de garantías.

Por lo que toca a la consignación de la autoridad rebelde al juez de Distrito que corresponda, debe indicarse que también se explica si se tiene en cuenta que con su conducta de no querer acatar el fallo constitucional, ha desobedecido un mandato judicial, por ello, la citada consignación se da para el efecto de que la autoridad responsable que ha incurrido en dicho desacato, se le deba de sancionar por su proceder ilícito.

Referente a las sanciones que se aplican para este caso se encuentran previstas según mandato del artículo 208 de la Ley de Amparo, en el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal, relativo al abuso de autoridad, siendo de uno de ocho años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario mínimo vigente u destitución del empleo.

De lo anterior observamos que la sanción privativa de libertad que se impone a la autoridad responsable que haya desobedecido una sentencia de amparo, no se encuentra consignada entre los delitos denominados como graves (artículo 196 del Código Federal de Procedimientos Penales), siendo en este aspecto la sanción un poco benévola dada la naturaleza y trascendencia del ilícito cometido, ya que tan pronto como sea consignada la autoridad rebelde, ésta podrá gozar de los beneficios de la libertad bajo fianza, por lo tanto, ante la suavidad de los castigos y la lentitud con que se aplican, provocan constantemente que se cometan violaciones a las resoluciones constitucionales; además, cabe hacer mención de la aplicación del citado artículo 107, fracción XVI Constitucional, en materia agraria, ya que dicha disposición no se aplica con el rigor y eficacia que se requiere, perjudicando a una cantidad considerable de campesinos que luchan por las tierras que les han sido designadas, o despojadas, favoreciendo a grupos de propietarios que tienen, en su mayoría, grandes extensiones de tierras; por lo tanto, considero pertinente señalar que para evitar este tipo de abusos por parte de las autoridades responsables, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debería de aplicar con más rigor la sanción dispuesta por la citada fracción XVI, y en su defecto, considerar el delito de desacato de una autoridad a la sentencia dictada en el juicio de amparo, como un delito grave, ya que la aplicación de una justicia real y efectiva por encima de las demás leyes secundarias, y digna tutelado, como los son las garantías individuales.

Asimismo, cabe indicar que cuando la autoridad responsable o la que

incumple con la sentencia lo es el Presidente de la República, no es posible aplicarle lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dispone que el Presidente de la República durante su cargo, únicamente puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común, por lo que se entiende que el citado funcionario no puede ser sujeto imputable por incumplimiento o desobediencia a un fallo constitucional; luego entonces, frente a dicho primer mandatario, lo que queda al juzgador de amparo, es tratar de lograr por sí mismo, el cumplimiento de la sentencia, cuando ésta sea posible, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto tiene las manos sujetadas para poder sancionar a dicho funcionario Federal.

Por último, y para finalizar, es conveniente agregar que el más Alto Tribunal de este país en diversas ocasiones, ha resuelto a pesar de haber comprobado el incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable, que no considera procedente aplicar la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional, por circunstancias especiales que se dieron en casos particulares de los que tuvo conocimiento, trayendo como consecuencia el volver a empezar desde el inicio nuevamente con el cumplimiento de la resolución dictada en el juicio de amparo, ni menos han insistido en la repetición del acto reclamado, sino que escudándose con la ignorancia de los antecedentes del caso, por ser otras las personas que desempeñen los cargos respectivos, han procedido con poca diligencia, no obstante los requerimientos del juez de Distrito, teniendo en cuenta que las nuevas autoridades no tuvieron ingerencia directa en el asunto, ni fueron ellas las

que cometieron los actos reclamados, no es de aplicarseles desde luego, la sanción a que alude la fracción XI del artículo 107, constitucional; más como es preciso que la sentencia de amparo se cumpla, debe prevenirse a dichas autoridades que, dentro del término que prudentemente fije el Juez de Distrito, procedan a la ejecución, si por las circunstancias del caso no puede cumplirse el fallo en el término legal de veinticuatro horas."^{41*}

4.6 Incidente de inejecución de sentencia.

Este incidente únicamente procede cuando las autoridades responsables se abstienen de manera absoluta, de cumplir con la sentencia ejecutoriada que haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, es decir, cuando no hacen nada por cumplirla, ya que si realizan algún acto tendiente a dicho cumplimiento o si realiza un cumplimiento por defectuoso que sea, o bien si existe, cuando menos, un principio de ejecución, lo que procede es el recurso de queja a que hicimos referencia con anterioridad.

Ahora bien, una vez que cause ejecutoria la sentencia que haya concedido el amparo solicitando a que reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el órgano de control constitucional correspondiente la comunicará por oficio y sin demora a las autoridades responsables, previniéndoles, precisamente, para que informen sobre dicho cumplimiento. Pero si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la citada notificación la ejecutoria no quedara cumplida, cuando la

⁴¹ *Incidente de Inejecución de Sentencia 24/96, Raúl Ramos.

naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el mismo órgano de control constitucional, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, requerirán al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, si el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y a su vez tuviere superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando a pesar de los citados requerimientos la ejecutoria no se obedece, el órgano que en su caso haya conocido del amparo remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, es decir, para que si procede, la autoridad responsable sea separada de su cargo y se le consigne al juez de Distrito que corresponda, dejando copia certificada de las mismas y de las constancias necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo (artículos 104 y 105).

De acuerdo al mencionado artículo 111, independientemente de que el expediente original se remita al más Alto Tribunal de la República (para que éste determine, si procede que la autoridad responsable quede inmediatamente separada del cargo y la consigne al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente(art. 108, segundo párrafo), el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberán hacer cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las órdenes necesarias, si éstas no fueren obedecidas,

se comisionará al actuario o secretario e incluso a los mismos órganos, para que se de cumplimiento a la ejecutoria, constituyéndose en el lugar en que debe dársele cumplimiento, para que la ejecuten por sí mismos. Si después de agotarse todos estos medios no obtuviere el cumplimiento de la sentencia, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.

Pues bien, no obstante las disposiciones que en este sentido prevé tanto la constitución como la Ley de Amparo, desde que el juicio de amparo se introdujo a la legislación positiva, al parecer, únicamente se han presentado dos casos en los que la Corte ha destituido a la autoridad responsable que se resiste a dar cumplimiento a la ejecutoria que concede el amparo, no obstante que existen varios expedientes de incidentes de inexecución de sentencias.

No haré referencia al primer caso en virtud de que no conseguí los datos necesarios del mismo, en cambio, en síntesis, aludiré a la resolución que dictó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de inexecución de sentencia número 7/90, con fecha 22 de noviembre de 1990.

El 5 de enero de 1972, el presidente, secretario y vocal del comité agrario del nuevo centro de población ejidal "Enrique López Huitrón", Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, promovieron juicio de amparo.

El juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por auto de 25 de enero de 1972, admitió la demanda de garantías bajo el número 50/72, Mediante diverso proveído dictado en el año de 1978, el citado juez se declaró incompetente para seguir conocimiento del juicio y ordenó se remitieran

los autos al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Veracruz, por considerar que éste era el competente para conocer del asunto.

El juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, por auto de 17 de febrero de 1979, aceptó la competencia planteada y registró el expediente bajo el número 1944/79.

El 9 de mayo de 1981, se dictó sentencia ,en la que por una parte se sobreseyó en el juicio y, por la otra, se resolvió lo siguiente:" Unico.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE AL COMITÉ EJECUTIVO AGRARIO DENOMINADO "ENRIQUE LOPEZ HUITRON" DEL MUNICIPIO..., en contra de las autoridades Presidente de la República, Director General de Nuevos Centro de Población Ejidal en México, Distrito Federal; Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y Delegado Agrario en el Estado de Jalapa, Veracruz, consistentes en:" la inejecución injustificada de la resolución Presidencial que ordena la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal Enrique López Huitrón."

Por auto de 23 de noviembre de 1981 la referida sentencia se declaró ejecutoriada y se ordenó prevenir a las autoridades responsables para que dentro de veinticuatro horas siguientes dieron cumplimiento a la misma e informaran al juzgado sobre dicho cumplimiento.

Por diversos proveídos en los años 1985 y 1986, se ordenó requerir nuevamente a las autoridades responsable, en virtud de que no había informado nada sobre dicho cumplimiento.

EL 26 de octubre de 1986, se ordenó remitir el expediente a la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ante el incumplimiento de las responsables.

El 13 de marzo de 1987, el presidente de la Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo al incidente de inejecución, tocándole el número 7/87.

En tres ocasiones el expediente original fue devuelto al juzgado de Distrito para que requiera al Presidente de la República como superior jerárquico de las demás responsables y para que se requiera nuevamente a las autoridades responsables por cambio de titulares.

Después de que en la resolución se hace todo un estudio para el efecto de determinar el alcance del amparo concedido y precisar a que autoridad específicamente se pudiere atribuir la inejecución, para decretar su destitución, concluyó con lo siguiente:

-“Por consiguiente, dado que la ejecución de la resolución presidencial corresponde al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, es a él a quien debe entenderse dirigida la sentencia de garantías al señalar que “no queda al arbitrio de las autoridades agrarias inferiores competentes dejar de cumplir con la ejecución de las resoluciones presidenciales en materia agraria...”. Por el contrario, el Presidente de la República, el Secretario de la Reforma Agraria y el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, no resultan involucrados en la ejecución de la sentencia de que se trata, ya que no corresponde a ellos directamente la referida ejecución. Por lo tanto, es el Delegado Agrario en el estado de Veracruz,

licenciado... quien se ha colocado en la hipótesis de destitución de su cargo y dado que esta autoridad no goza de fuero, de conformidad con el artículo 110 Constitucional, debe ser separada de su cargo y consignarse ante el juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz... ".

Los puntos resolutive de la resolución dictada en este incidente de inejecución de sentencia fueron los siguientes:

"PRIMERO.- Es fundado el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Queda separado de su cargo la persona que funge como Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, licenciado...

TERCERO.- Con copia de esta resolución, consígnese al licenciado... ante el Juez de Distrito en Turno en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, Constitucional y 110 y 208 de la Ley de Amparo.

CUARTO.- Remítase testimonio de esta resolución al Secretario de la Reforma Agraria para el efecto de la nueva designación del titular en el cargo de la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz; y al Oficial Mayor de dicha Secretaría para que proceda a la cancelación de sueldos del Lic..., quien funge como Delegado Agrario en el Estado de Veracruz,

QUINTO.- Una vez que sea ocupado el cargo del delegado Agrario en el Estado de Veracruz, deberá requerir a su nuevo titular, así como el Director General de la Tenencia de la Tierra, como superior jerárquico del mismo, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en el término de

veinticuatro horas dé cumplimiento y obligue a dar cumplimiento, respectivamente, a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de amparo 1944/79, de nueve de mayo de 1980,

SEXTO.- Notifíquese al C. Procurador General de la República, a fin de que el Ministerio Público ténga dentro del proceso penal al Licenciado... la intervención que legalmente corresponde”.

Finalmente, para concluir, dictare que existe buena voluntad por parte del legislador al tratar el aspecto de las sentencias de amparo y, en especial, lo relativo a su cumplimiento, que al final todo es lo que importa ya que no tendría ningún sentido que la protección constitucional se concediera y el cumplimiento de dicha protección jamás se llevara al cabo. Pero tenemos que esa buena voluntad queda atada el pretender ser aplicada a los casos concretos que presentan, en virtud de que el Poder Judicial Federal se encuentra con situaciones de hecho que lo imposibilitan cumplir con las funciones que tiene encomendadas.

Esta realidad debe dar ánimo a los órganos de control constitucional y a nosotros mismos como abogados, para que en la medida de las posibilidades se trate de hacer a un lado esas situaciones de hecho que impiden el buen funcionamiento en nuestro juicio de amparo. Y ser más pronta y expedita la Justicia Nacional de nuestro país.

CONCLUSIONES.

PRIMERO.- Las enseñanzas de la historia de la humanidad han demostrado que no basta que se establezca dentro de una Constitución una serie de garantías que todo individuo tiene derecho a disfrutar, pues ello no asegura su observancia. Es necesaria la existencia de un medio legal en favor de las personas por virtud del cual éstas puedan hacer prevalecer coactivamente sus derechos que el Estado les ha otorgado, en contra de cualquier acto violatorio de los mismos efectuado por alguna autoridad; es justamente ese medio legal en favor de defensa el que garantiza la eficacia jurídica de los derechos fundamentales del hombre consagrados constitucionalmente.

SEGUNDO.- El objeto del juicio de amparo (medio instrumento en México para el efecto, surge pues, con el propósito de satisfacer una doble necesidad, la del individuo de poder preservar sus derechos públicos contra cualquier arbitrariedad de cualquier autoridad que pueda lesionarlos, así como la del Estado, de conseguir la exacta aplicación de la ley fundamental.

TERCERO.- Podemos establecer dos definiciones del juicio de amparo, una desde el punto de vista procesal, y la otra como medio contralor de los derechos públicos subjetivos. En ese sentido, decimos, con respecto al primer enfoque, que el juicio de amparo es un procedimiento judicial que tiene por objeto que un órgano jurisdiccional de investidura federal, por regla general, o local en

los casos de jurisdicción concurrente, resuelve toda controversia, promovida por vía de acción, que se suscite entre una persona física o moral denominada quejosa, y órgano estatal, ya sea jurídico o de hecho, que goza de fuerza pública, denominada autoridad responsable, en la que, en concepto del propio quejoso, una vez que ha agotado todos los medios legales de impugnación ordinarios, considera que ha sido privado o limitado de la eficacia jurídica de uno o de varios derechos emanados de las garantías individuales, por actos cometido por la responsable, causándole un agravio personal y directo; si el tribunal competente concede el amparo por considerar existente el agravio invocado y la vulneración de garantías, los efectos jurídicos de dicha resolución serán en el sentido de restituirse al quejoso en particular, en el pleno goce de la garantía o garantías materia del propio juicio de amparo. En cuanto al segundo enfoque podemos afirmar que el juicio de amparo es un medio de control constitucional por virtud del cual, el órgano jurisdiccional competente resuelve, a las luz de las garantías individuales, sobre la validez de un acto de autoridad a iniciativa de una persona que se considera perjudicada por aquélla.

CUARTO.- Como ya se ha mencionado, todo proceso jurisdiccional tiene como finalidad la de encontrar una solución al conflicto de intereses planteado. El conjunto de actos procesales surgidos desde la demanda hasta la etapa de alegatos, se efectúa con el propósito de que el legislador emita su decisión sobre la controversia que se le ha sometido, la cual efectúa a través de la sentencia. Es pues la sentencia el acto jurisdiccional que pone fin a la contienda judicial.

decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto de la litis. El juicio de amparo, como todo proceso jurisdiccional, encuentra en la sentencia constitucional al acto culminante de todo el procedimiento, la cual podemos definir como la resolución procesal que emite el órgano jurisdiccional de amparo una vez concluida la audiencia constitucional, que da por terminado el proceso judicial de garantía, decretando, el sobreseimiento en el juicio, la concesión o la negación del amparo y la protección de la justicia federal. La sentencia constitucional que concede el amparo, contiene como consecuente jurídico el de nulificar el acto de la autoridad violatorio de garantías, restableciendo en favor del agraviado, en forma plena, la eficacia jurídica del derecho público subjetivo conculcado por aquélla. La sentencia constitucional que niega el amparo, tendrá como efecto jurídico, una vez que ha determinado la constitucionalidad del acto reclamado y absuelto a la responsable de todo cargo contra el quejoso, el de dejar las cosas como se encontraban antes del proceso judicial de amparo, dejando subsistente el acto de autoridad materia de la demanda. La sentencia constitucional que decreta el sobreseimiento en el juicio, al no resolver sobre el fondo del negocio, tendrá el efecto de dejar las cosas como se encontraban antes del juicio de amparo, por lo que queda la autoridad con plenas facultades de acuerdo con sus propias funciones que se atribuyen.

QUINTO.- La única de las tres decisiones que puede adoptar el tribunal de amparo al emitir la sentencia constitucional, susceptible de ejecutarse, es la que concede el amparo, por su propio carácter de estimatoria y de condenatoria que

reviste. La palabra ejecución encierra diversos significados, pero para efecto prácticos podemos señalar dos de ellos, la ejecución en un sentido amplio, que significa acción y efecto de llevar al cabo lo determinado en un fallo dictado por autoridad competente, y la ejecución propiamente dicha, que significa llevar al efecto en forma coactiva una resolución judicial por parte de la autoridad jurisdiccional que la emitió. A su vez, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es el acto por virtud del cual, la autoridad responsable que ha sido condenada por un órgano jurisdiccional de amparo en un juicio constitucional, emitido en una sentencia, acata dicha resolución judicial en forma voluntaria y hace efectivos los puntos resolutivos a que aquélla ha quedado obligada, una vez que ha causado ejecutoria y que le ha sido notificada, dentro de los términos que establece la ley.

SEXTO.- Las formas de incumplimiento que plantea la Ley de Amparo son la abstención total, el retardo por evasivas o por procedimientos ilegales, la repetición del acto reclamado y el exceso o el defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, situaciones contra las que la propia ley establece son impugnables, las primeras tres, a través del incidente de inejecución de sentencia, y las restantes, a través de la queja. Desde un punto de vista, al tratarse, toda ellas, de situaciones accesorias al proceso principal, deberían ser substanciadas mediante un proceso incidental, por lo que considero inadecuado que los casos de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, sean impugnables por vía de queja. Mi propuesta al caso sería en el sentido de integrar todos los tipos de incumplimiento de las

sentencias constitucionales aludidos, dentro del capítulo XII "De la ejecución de las Sentencias" de la Ley de Amparo, y ser substanciados, desde luego como incidentes.

SEPTIMO.- La ley de amparo en la parte final de su numeral 105 establece la posibilidad de que pueda darse por cumplida una ejecutoria constitucional mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido la parte agraviada. Evidentemente, el legislador al introducir esta modalidad, sacrifica el estricto espíritu del amparo de la restitución de garantías, inclinándose en favor de un arreglo pecuniario que resulte beneficioso y práctico para las partes, en especial para la quejosa. Es claro que, como lo hemos indicado, este incidente representa una excepción al principio que entraña al artículo 80 de la Ley de Amparo, consistente en que, la sentencia que conceda el amparo tendrá el efecto de que se le restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será el obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía de que la misma garantía exija. A mi consideración, la integración de dicho sistema constitutivo de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se justifica plenamente, toda vez que representa una opción más dentro de los métodos legales que otorga la ley con el objeto de conseguir que ninguna ejecutoria de amparo quede sin su debida cumplimentación. Estimo que se trata

de una medida acorde con la realidad, tendiente sobretodo a encontrar una solución en ciertos asuntos, cuyas características especiales, hacen que se dificulte la restitución de garantías, pensando, desde luego, en el beneficio de los gobernados. Sin embargo, al mismo tiempo, considero que dicho incidente tal y como se encuentra regulado actualmente, es impreciso y poco claro, por lo que, a mi criterio, debe ser reformada la Ley de Amparo, en el sentido de estructurar de una manera clara y precisa el incidente, para que en efecto, represente una verdadera opción para los individuos, en la idea de cumplimentar una ejecutoria de amparo. Tal incidente deberá establecer específicamente cuáles son los casos que éste puede proceder y la manea en que se determinará la forma y la cuantía de la restitución, con la intención de que dicho cumplimiento sustitutorio de las ejecutorias de amparo, sea claro, funcional y práctico para las partes.

OCTAVO.- Existen dos características que distinguen el sistema de ejecución de las sentencias de amparo, de los diversos métodos ejecutorios en otras materias: A) la restitución del goce de la garantía individuales vulneradas por la autoridad responsable, como único medio idóneo para cumplimentar la sentencia condenatoria de amparo (salvo el caso que establece el artículo 105 in fine, L.A.). B) La obligación de que la propia autoridad responsable sea el único órgano que pueda dar cumplimiento con el fallo constitucional, descartando la posibilidad sustitutoria del juzgador o de un tercero, para ejecutar la sentencia, ya sea en rebeldía o a costa de la condenada, respectivamente. Tales situaciones, a su vez, constituyen dos importantes limitantes dentro del proceso jurisdiccional,

para un verdadero sistema ejecutorio coactivo; en efecto, la inexistencia dentro de la institución de amparo de sistemas sustitutorios para cumplimentar una ejecutoria ante la rebeldía de la condenada que no se trate de lo especificado por el inciso A, y de la posibilidad de que, agentes diversos de la autoridad responsable, ante la contumacia de ésta, puedan dar cumplimiento con el fallo, impiden, por lógica, que en materia de amparo, en un sin número de asuntos, pueda existir una ejecución propiamente dicha, pues es evidente que, las medidas a las que se refiere el capítulo XII de la Ley de Amparo son, en su mayoría medidas de presión y de apremio, como lo son los requerimientos, las órdenes, la conminación al cumplimiento al través de un superior jerárquico y la permanente amenaza de enviar el expediente a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107 fracción XVI y no medidas coactivas de ejecución; tan sólo en los casos en que por comisión un actuario o un secretario, por órdenes del juzgador de amparo, o bien éste personalmente, ejecuten el fallo por sí mismos, o haciendo uso de la fuerza pública, nos encontramos ante una verdadera ejecución en un sentido estricto, sin embargo, como lo señala la propia ley, únicamente ello será posible cuando la naturaleza del acto lo permita, Además de lo anterior, existe otro problema de carácter político, en el sentido de que, la Suprema Corte de Justicia suele evitar la aplicación de la facultad de que le otorga la Constitución Federal, en la fracción XVI de su numeral 107, sobretodo tratándose de autoridades que no pertenecen al Poder Judicial, pues ello podría provocar, como lo han explicado en diversas ejecutorias, acentuados conflictos de carácter político

entre los poderes, además de trastornos graves de carácter administrativo y social, dependiendo, obviamente, del cargo de la autoridad responsable, razón por la cual, es de concluirse que dicha facultad constitucional no deja de ser letra muerta en contra de un gran número de autoridades. Es preciso pues, que se estructure un sistema que conceda a la autoridad de amparo una mayor fuerza para que ningún fallo constitucional quede sin su debido cumplimiento, para los cual deberá contar con la colaboración de los Poderes de la Unión, y de los respectivos de las entidades federativas. Es importante aclarar que nuestro juicio el sistema que establece el capítulo XII de la Ley de Amparo es eficaz y funcional en contra de mucha autoridades, sin embargo, encuentra grandes problemas en su aplicación en contra de otras muchas, dejando un importante número de ejecutorias sin su debido cumplimiento.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, Carlos. EL juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 2da. De. México, 1983.
- BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Editorial Trillas, México, 1989.
- AZUELA, Mariano, Introducción Estudio del Derecho, México, publicado por la Universidad de Nuevo León.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1971.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1986.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, México, 1989, editorial Porrúa, 12ava. edición.
- GONGORA PIMENTEL, Gerardo. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1989.
- PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Editorial Cárdenas, Editor y distribuidor México, 1978.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 1991, editorial Porrúa 20ª. Edición.
- ESCRICHE, Joaquín., Diccionario de Razonado de Legislación Y Jurisprudencia, Editorial Porrúa, México, 1970.
- CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa,

México, 4ta. Edición, 1983.

-FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1964.

-GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa , México, 1985.

-HERNANDEZ, Octavio A. Curso de amparo -Instituciones Fundamentales- Editorial Porrúa, México, 1989.

-ROCCO, Alfredo. La Sentencia Civil. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. Tijuana, B.C., 1985.

-SERRANO ROBLES, Arturo y otros. (Suprema Corte de la Justicia de la Nación) Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, México, 1988.

-TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, México, 1985.

-NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1997.

-POLO BERNAL, Efraín, El Juicio de Amparo contra leyes (sus procedimientos y formulario básico), Editorial Porrúa, México, 1991.

LEGISLACION.

- TRUEBA BARRERA, Jorge y TRUEBA URBINA, Alberto. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, México, 1997.
- Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Teocalli, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editada por la Secretaria de Gobernación, México, 1996.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Penal para el Distrito Federal.